



DOCTOR

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUND.

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA

DEMANDADOS: EDUARDO ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.

RADICACIÓN: 25286400300120220009800

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 900.521.357-4, representada legalmente por JOSE MANUEL GONCALVES VIEIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de extranjería No. 411.596, o quien haga sus veces, según poder que me ha sido conferido y que se allega con el presente escrito, encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por LEONARDO ALFONSO ROA, a través de apoderado, en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, como quedará demostrado en este proceso, además de no encontrarse acreditadas ninguna de las pretensiones económicas elevadas por la parte actora, las que están llamadas al fracaso.

II. A LOS HECHOS

**AL HECHO 1.1: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:**

**No me consta**, que para la fecha, hora y lugar narrados en este hecho por la parte demandante, el señor Leonardo Alfonso Roa tuviera como destino su lugar de trabajo, que se pruebe.

**No es cierto en la forma como lo plantea el demandante**, pues, según versión brindada por el señor Edward Andrés Díaz Carranza, se desplazaba sobre la vía conduciendo el vehículo de placas KIH990 cuando de repente salió la motocicleta de placas ARS02C que era conducida por el señor Leonardo Alfonso Roa y ocurre el choque entre los dos rodantes.

Carrera 13 No. 29-41 - Bufetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)

Bogotá, D.C.





**AL HECHO 1.2: No es cierto**, el accidente ocurrido entre la motocicleta de placas ARS02C y el vehículo de placas KIH990 no se trató de un atropellamiento, pues, ninguno de los implicados era un peatón, de ahí que en el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000753381 se haya señalado que la clase de accidente fue un choque. En lo demás, me atengo a lo contestado al hecho 1.1.

**AL HECHO 1.3: No me constan ninguna de las afirmaciones que hace la parte actora en este hecho.** No obstante, de acuerdo a la documental aportada con la demanda en relación con la prueba de embriaguez que se afirma en este hecho fue practicada al señor Edward Andrés Díaz Carranza, se observan varias inconsistencias, como lo es que no se encuentra debidamente diligenciado el formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-legales y procedimientos realizados, en víctimas de agresiones sexuales y lesiones personales, dicho formato no cuenta con número de radicación, ni fecha de diligenciamiento, como tampoco el nombre completo de la persona examinada, ni el consentimiento de la persona objeto del examen, la autorización sobre el examen médico legal practicado, no se identificó la prueba paraclínica practicada, por lo que resulta bastante incomprensible que se dé por hecho que el señor Edward Andrés Díaz Carranza se encontrara en estado de embriaguez grado I para el día de ocurrencia del accidente, además no existe certeza del método que pudo haberse empleado para llegar a tal conclusión.

**AL HECHO 1.4: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:**

**Es cierto**, en cuanto a las características descritas del vehículo de placas KIH990.

**Lo demás, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora**, sujeta a contradicción y objeto de decisión judicial en este proceso.

**AL HECHO 1.5: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:**

**No es cierto**, se reitera que el accidente ocurrido entre la motocicleta de placas ARS02C y el vehículo de placas KIH990 no se trató de un atropellamiento, pues, ninguno de los implicados era un peatón, de ahí que en el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000753381 se haya señalado que la clase de accidente fue un choque.

**No me constan**, las lesiones, gravedad y atención que recibió el señor Leonardo Alfonso Roa, se trata de circunstancias de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

**Lo demás, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora**, sujeta a contradicción y objeto de decisión judicial en este proceso.

**AL HECHO 1.6: No me consta**, se trata de circunstancias de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.





**AL HECHO 1.7: No me consta**, se trata de circunstancias de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

**AL HECHO 1.8: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:**

Es cierto, ante la Fiscalía se adelanta el proceso penal con radicado No. 253866108003201880244.

Lo demás, **no me consta**, se trata de circunstancias de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

**AL HECHO 1.9: No me consta**, se trata de circunstancias personales y de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

**AL HECHO 1.10: Es cierto**, y de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito No. C-000753381 aportado con la demanda, dichas hipótesis fueron atribuidas al conductor del vehículo No. 1 que corresponde al demandante Leonardo Alfonso Roa.

**AL HECHO 1.11: No es un hecho**, se trata de las aspiraciones económicas que tiene el demandante en este proceso.

**AL HECHO 1.12: No es un hecho**, se trata de una apreciación subjetiva del actor con fines declarativos de la responsabilidad civil que pretende sea resuelta en este proceso.

**AL HECHO 1.13: Es cierto.**

**AL HECHO 1.14: No me consta**, como quiera que a mi poderdante no se dirigió ninguna de las reclamaciones a las que hace alusión la parte actora en este hecho, que según el dicho del demandante se elevó directamente a la Compañía Aseguradora, desconociendo los términos de su petitum. No obstante lo anterior, de acuerdo a la documental aportada con la demanda, en la respuesta brindada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR GERENCIA NACIONAL DE MOVILIDAD al Doctor Julián Andrés Castiblanco Colorado apoderado del señor Leonardo Alfonso Roa el 16 de junio de 2019, se observa que la reclamación no fue atendida de manera positiva al considerar la Compañía que *“En el caso en particular, después de realizar un análisis minucioso de la documentación aportada con la reclamación encontramos que en el informe policial de accidentes de tránsito No. C000753381: 1. Se establece que la causa eficiente del accidente se encuentra en cabeza del conductor del vehículo No. 1.: Motocicleta de placas ARS02C, conducido al momento de los hechos por el señor LEONARDO ALFONOS ROA, quien es codificado con las causales 104 – Adelantar invadiendo carril sentido contrario y 115 – Conducir en estado de embriaguez o sustancias alucinógenas.*

1. *En el bosquejo topográfico no se ubica el vehículo asegurado de placas KIH990, no se establece en qué sentido vial transitaba, ni el punto de impacto de los vehículos, ni la mecánica del accidente.”*

**AL HECHO 1.15: No es un hecho**, es la apreciación subjetiva que realiza el apoderado del demandante, sin considerar que el señor Leonardo Alfonso Roa para el día de los hechos

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

Email: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)

Bogotá, D.C.





detentaba una actividad peligrosa al encontrarse al volante de la motocicleta de placas ARS02C.

**AL HECHO 1.16: No es un hecho**, es la apreciación subjetiva que realiza el apoderado del demandante sobre su concepción particular frente a la responsabilidad solidaria, sin que esto llegue a considerarse un supuesto fáctico del litigio.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

*“El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil “sobre las obligaciones en general y de los contratos” regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.<sup>1</sup>*

*“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.<sup>2</sup>*

En cuanto a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, “*existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple el hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad” fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*

*Al respecto señaló:*

*(...)La (...) graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (imponer al) (...) juez (el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de*

<sup>1</sup> Sentencia T-609/14

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010. Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)

Bogotá, D.C.





la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de los garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrente, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebrando, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

En tal caso, entonces **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.<sup>3</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso sub-lite, se encuentra que el extremo actor pretende la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi poderdante, olvidando que quien tiene la obligación de demostrar los tres elementos de la responsabilidad es precisamente la parte demandante, lo que aún no se encuentra debidamente acreditado.

En la demanda se afirma que el accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre de 2018 en la vía Girardot – Mosquera Km. 71 + 950 sector Orillos, tuvo lugar porque el señor Edward Andrés Díaz Carranza atropelló al señor Leonardo Alfonso Roa. Sin embargo, dicha afirmación no resulta ser cierta, como quiera que lo sucedió fue un choque entre la motocicleta de placas ARS02C conducida por el demandante, y el vehículo de placas KIH990 conducido por el señor Edward Andrés Díaz Carranza, según se desprende del informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda.

Ahora bien, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000753381 suscrito por el PT. Jeison Daza identificado con la C.C. No. 9738743 y placa No. 149138, se establecieron dos hipótesis del accidente que el agente de tránsito impuso al conductor del vehículo No. 1, señor Leonardo Alfonso Roa, hipótesis 104 y 115, que significan respectivamente, adelantar invadiendo carril de sentido contrario, y embriaguez o sustancias alucinógenas.

De otro lado, no es clara la ruta que llevaba el motociclista, como quiera que no fue delimitada en el bosquejo topográfico, con lo cual pudiera al menos determinarse el sentido vial que llevaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

<sup>3</sup> Sentencia SC4420-2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.





En ese sentido, no puede afirmarse, como lo hace la parte actora, que el causante del accidente haya sido el señor Edward Andrés Díaz Carranza, y menos aún que se haya tratado de un “atropellamiento” como erradamente se afirma en la demanda, pues, claramente, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito, al momento de los hechos el demandante conducía una motocicleta, ejerciendo así una actividad peligrosa, de ahí que tenga la carga de probar no solo la ocurrencia de los hechos, sino los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar en contra de mi representado.

Aún cuando en la demanda también se hace alusión a que el señor Edward Andrés Díaz Carranza se encontraba en estado de embriaguez, lo cierto es que de la documental aportada con la demanda se observan varias inconsistencias y vacíos que no permiten determinar con certeza que en realidad se le hubiera practicado la prueba de embriaguez bajo los estándares requeridos, como tampoco es posible observar cuál fue el método empleado y con el cual se hubiera podido establecer no solo el estado de embriaguez sino también su grado.

Evidentemente el formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-legales y procedimientos realizados, en víctimas de agresiones sexuales y lesiones personales, allegado con la demanda, no cuenta con número de radicación, la fecha de diligenciamiento, tampoco el nombre de la persona examinada, el consentimiento de la persona objeto del examen, ni la autorización sobre el examen médico legal practicado, no se identificó la prueba paraclínica practicada, por lo que resulta bastante incomprensible que se dé por hecho que el señor Edward Andrés Díaz Carranza se encontrara en estado de embriaguez grado I para el día de ocurrencia del accidente, además no existe certeza del método que pudo haberse empleado para llegar a tal conclusión, por lo que no pueden darse por ciertas las afirmaciones que hace el extremo actor en este punto.

## 2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De no prosperar la anterior excepción de fondo propuesta como *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL* solicito al Señor Juez valorar la presente excepción a voces del artículo 2357 del Código Civil.

De conformidad con el artículo 2357 del Código Civil, se habla de una “*Concurrencia de culpas*” cuando el que ha sufrido el daño, se expuso a él imprudentemente, por lo que la indemnización perseguida deberá ser menor o incluso puede no existir.

Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha enseñado:

*“En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cual de los actos imprudentes produjo el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo... como lo tiene dicho la Corte, el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no solo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber*





*en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aún suprimir la responsabilidad...*

*“Si se parte del supuesto que determinado resultado de daños ha sido fruto de la culpa del agente en concurrencia con la propia culpa de la víctima, salta a la vista que por mandato de la disposición legal recién citada debe hacerse lugar al reparto de responsabilidades en ella previsto, procedimiento que consiste, en líneas generales, en dejar en manos del prudente juicio de los falladores la ponderación en concreto de la incidencia causal que frente a aquel resultado le es atribuible a las culpas concurrentes, ponderación en la que desde luego tendrá influencia la mayoría de las veces la entidad que cada una de tales culpas reviste y, además, se reflejará en una disminución equitativa de la cuantía total de la correspondiente indemnización, significando para el deudo una reducción de la prestación resarcitoria que estaba obligado a satisfacer de no haber mediado la participación culpable de la víctima...”<sup>4</sup>*

De acuerdo a lo anterior, no se puede perder de vista que el demandante LEONARDO ALFONSO ROA también ejercía una actividad peligrosa, de suerte que deben valorarse las conductas de los agentes involucrados, y no simplemente detenerse en las afirmaciones que hace la parte demandante, que como se ha venido manifestando a lo largo del presente pronunciamiento se encuentran desprovistas de acreditación.

En el caso que nos ocupa, es claro que el señor LEONARDO ALFONSO ROA, en su condición de conductor de la motocicleta de placas ARS02C, tuvo participación en los hechos, por lo que habrá de valorarse también su incidencia en la ocurrencia del accidente que nos ocupa.

### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

*“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: **i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional***

<sup>4</sup> Gaceta Judicial XCIV, pág. 166, Gaceta Judicial XLII, 725, Gaceta Judicial LXXV, 283. Manzana 1  
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88  
E-mail: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)  
[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)  
Bogotá, D.C.





al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. (...).<sup>5</sup>(Subrayas y negrillas fuera de texto)

El señor LEONARDO ALFONSO ROA pretende el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios que ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M-CTE (\$144.087.114,53) y que pasan a transcribirse así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M-CTE (\$54'087.114,53)

DAÑO MORAL: 45 smlmv equivalentes a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-CTE (\$45.000.000)

DAÑO A LA SALUD: 10 smlmv, que según el apoderado del demandante equivale a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-CTE (\$45.000.000).

Acerca de las pretensiones que eleva el demandante, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado al respecto, señalando:

*"(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)"*

En el presente caso, la parte actora no acredita ninguno de los perjuicios reclamados, de suerte que ninguna de sus pretensiones económicas puedan tener éxito, pues, no le basta con afirmar unos supuestos perjuicios y reclamar su reconocimiento económico, sin que los demuestre tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso:

**"Artículo 167. – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)





El extremo actor parte de supuestos para pretender el pago de los perjuicios, sin siquiera acreditar la existencia del daño, que como ya lo ha decantado nuestra jurisprudencia, para que surja su reconocimiento, debe tratarse de un hecho real, personal, veraz, cierto, y no meramente hipotético y eventual.

De acuerdo a la certificación allegada con la demanda, expedida por el Gerente General de Seguridad Quebec Ltda. de fecha 13 de febrero de 2019, se extrae que el señor Leonardo Alfonso Roa fue vinculado en dicha empresa desde el 22 de febrero de 2018 y su salario correspondía a la suma de \$828.116, y no de \$1.228.102,36 como se señala en la demanda.

Así mismo, se puede apreciar que el señor Roa continuó laborando para la empresa de seguridad, por lo que no es cierto que como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 haya dejado de percibir sus ingresos salariales, por lo que resulta equivocado tasar dicho perjuicio por un término de 40 meses, cuando es claro que el demandante no dejó de devengar su salario en ese lapso. Ahora, de haber sufrido una incapacidad, seguramente le fue reconocida por su EPS o en su defecto por su empleador, pero claramente no fue privado de su reconocimiento como pretende hacerlo ver a través de su demanda.

Respecto al daño moral, no existe una sola evidencia de que el señor Leonardo Alfonso Roa hubiera padecido este perjuicio, ni con la cual se pueda dar por cierto el padecimiento del daño moral por parte del actor, y aún cuando con la demanda las pretensiones van dirigidas al reconocimiento y pago de este perjuicio, no se puede olvidar que el solo dicho del demandante no da lugar para que se efectúe una condena a su favor, sin que se haya demostrado plenamente la causación de este perjuicio extrapatrimonial, que a todas luces el valor estimado resulta exorbitante y desproporcionado.

Frente al daño a la salud, además de que tampoco se encuentra debidamente acreditado, llama la atención que en la demanda se señale como pretensión la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero relacionando una equivalencia de cuarenta y cinco millones de pesos m-cte (\$45.000.000), siendo que para el año 2022, el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a la suma de \$1'000.000, de suerte que 10 smlmv equivalen a DIEZ MILLONES DE PESOS M-CTE (\$10'000.000), lo que evidentemente cambia por completo el valor de las pretensiones no solo por concepto del daño a la salud, sino sobre la totalidad de las pretensiones, pues, ya no se estaría hablando de una pretensión del orden de los \$144.087.114,53, sino de CIENTO NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$109'087.114,53) sin deducir, claro está, las sumas que seguramente le fueron reconocidas al demandante de haber sufrido algún tipo de incapacidad, que una vez descontadas, nos arrojaría una suma inferior a ésta.

Adicionalmente, no se puede olvidar que en relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, siendo de la carga probatoria del extremo actor demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de





relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Así las cosas, resulta próspera la excepción invocada y en consecuencia la denegación de las pretensiones elevadas por el extremo actor.

#### 4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Despacho se sirva proceder de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, esto es el reconocimiento oficioso de cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

*“Artículo 282 del CGP. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

(...)

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...).”*

#### IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, en lo que se refiere a los PERJUICIOS MATERIALES, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando el demandante ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar. Lo mismo debe ocurrir con las demás pretensiones que no se encuentran probadas.

Conforme ya se estableció en la excepción planteada de COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, encuentra esta apoderada que no se ajusta a derecho la pretensión de la parte demandante en su conjunto, como quiera que las mismas no se ajustan a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que:

El señor LEONARDO ALFONSO ROA pretende el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios que ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M-CTE (\$144.087.114,53) y que pasan a transcribirse así:

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1  
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88  
Email: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)  
[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)  
Bogotá, D.C.





LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M-CTE (\$54'087.114,53)

DAÑO MORAL: 45 smlmv equivalentes a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-CTE (\$45.000.000)

DAÑO A LA SALUD: 10 smlmv, que según el apoderado del demandante equivale a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-CTE (\$45.000.000)

Acerca de las pretensiones que eleva el demandante, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado al respecto, señalando:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)”*

En el presente caso, la parte actora no acredita ninguno de los perjuicios reclamados, de suerte que ninguna de sus pretensiones económicas puedan tener éxito, pues, no le basta con afirmar unos supuestos perjuicios y reclamar su reconocimiento económico, sin que los demuestre tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso:

**“Artículo 167. – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El extremo actor parte de supuestos para pretender el pago de los perjuicios, sin siquiera acreditar la existencia del daño, que como ya lo ha decantado nuestra jurisprudencia, para que surja su reconocimiento, debe tratarse de un hecho real, personal, veraz, cierto, y no meramente hipotético y eventual.

De acuerdo a la certificación allegada con la demanda, expedida por el Gerente General de Seguridad Quebec Ltda. de fecha 13 de febrero de 2019, se extrae que el señor Leonardo Alfonso Roa fue vinculado en dicha empresa desde el 22 de febrero de 2018 y su salario correspondía a la suma de \$828.116, y no de \$1.228.102,36 como se señala en la demanda.





Así mismo, se puede apreciar que el señor Roa continuó laborando para la empresa de seguridad, por lo que no es cierto que como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 haya dejado de percibir sus ingresos salariales, por lo que resulta equivocado tasar dicho perjuicio por un término de 40 meses, cuando es claro que el demandante no dejó de devengar su salario en ese lapso. Ahora, de haber sufrido una incapacidad, seguramente le fue reconocida por su EPS o en su defecto por su empleador, pero claramente no fue privado de su reconocimiento como pretende hacerlo ver a través de su demanda.

Respecto al daño moral, no existe una sola evidencia de que el señor Leonardo Alfonso Roa hubiera padecido este perjuicio, ni con la cual se pueda dar por cierto el padecimiento del daño moral por parte del actor, y aún cuando con la demanda las pretensiones van dirigidas al reconocimiento y pago de este perjuicio, no se puede olvidar que el solo dicho del demandante no da lugar para que se efectúe una condena a su favor, sin que se haya demostrado plenamente la causación de este perjuicio extrapatrimonial, que a todas luces el valor estimado resulta exorbitante y desproporcionado.

Frente al daño a la salud, además de que tampoco se encuentra debidamente acreditado, llama la atención que en la demanda se señale como pretensión la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero relacionando una equivalencia de cuarenta y cinco millones de pesos m-cte (\$45.000.000), siendo que para el año 2022, el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a la suma de \$1'000.000, de suerte que 10 smlmv equivalen a DIEZ MILLONES DE PESOS M-CTE (\$10'000.000), lo que evidentemente cambia por completo el valor de las pretensiones no solo por concepto del daño a la salud, sino sobre la totalidad de las pretensiones, pues, ya no se estaría hablando de una pretensión del orden de los \$144.087.114,53, sino de CIENTO NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$109'087.114,53) sin deducir, claro está, las sumas que seguramente le fueron reconocidas al demandante de haber sufrido algún tipo de incapacidad, que una vez descontadas, nos arrojaría una suma inferior a esta.

Adicionalmente, no se puede olvidar que en relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, siendo de la carga probatoria del extremo actor demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Por lo anterior, sírvase señor juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.



## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la presente contestación invoco los artículos 2356, 2357 del Código Civil, artículos 96, 167, 228, 262 y 282 y ss. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y aplicables.

## VI. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes:

### RATIFICACIÓN

Conforme al artículo 262 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez se sirva ratificar la veracidad de la certificación expedida por la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA Nit. 900.110.238 de fecha 13 de febrero de 2019, suscrita por RODOLFO RODRIGUEZ DURAN. Gerente General.

En ese sentido, ruego al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que el señor RODOLFO RODRIGUEZ DURAN, de quien se desconoce su identificación, como quiera que no consta en el documento aportado con la demanda, comparezca a ratificar el contenido de la certificación anteriormente citada.

Manifiesto al Señor Juez que esta parte desconoce la dirección de notificación de la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA y del señor RODOLFO RODRIGUEZ DURAN, pero en virtud de que se trata de un documento que fue allegado por la parte actora, solicito respetuosamente se haga comparecer a través de la parte demandante con el fin de que se logre su comparecencia en la hora y fecha que así lo disponga el Señor Juez. No obstante, de acuerdo a la información que se pudo obtener de la página web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se encontró que la dirección de notificación de la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA es Calle 160 No. 21 - 31 en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: [gerencia@seguridadquebec.com](mailto:gerencia@seguridadquebec.com)

### DOCUMENTALES

1. Solicito al Señor Juez se sirva tener como prueba la solicitud elevada por esta apoderada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el fin de que se sirva indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en los que al parecer resultó lesionado el señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas ARS02C Póliza No. AT 1317 18880084 6. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a partir de la respuesta que brinde la Aseguradora que expidió el soat de la motocicleta en la que se movilizaba el

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1  
PBX: (57) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88  
E-mail: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)  
[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)  
Bogotá, D.C.





demandante, el Señor Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio el demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

2. Solicito al Señor Juez se sirva tener como prueba la solicitud elevada por esta apoderada a la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA, con el fin de que se sirva indicar y certificar respecto al señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 su ingresos base de cotización para el mes de noviembre de 2018, si con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliado el señor Leonardo Alfonso Roa (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago al señor Leonardo Alfonso Roa, se informe en todo caso el nombre de las entidades respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que con la respuesta que brinde la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA el Señor Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio el demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

## OFICIOS

1. Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el fin de que se sirva indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en los que al parecer resultó lesionado el señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas ARS02C Póliza No. AT 1317 18880084 6. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a partir de la respuesta que brinde la Aseguradora que expidió el soat de la motocicleta en la que se movilizaba el demandante, el Señor Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio el demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.
2. Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA, con el fin de que se sirva indicar y certificar respecto al señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 su ingresos base de cotización para el mes de noviembre de 2018, si con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliado el señor Leonardo Alfonso Roa (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago al señor Leonardo Alfonso Roa, se informe en todo caso el nombre de las entidades





respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que con la respuesta que brinde la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA el Señor Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio el demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que esta apoderada formulará en audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez, que con ella la Señora Juez podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda y la presente contestación.

#### VII. ANEXOS

Con el presente escrito se anexa:

1. Poder que me ha sido conferido
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

#### 5. NOTIFICACIONES

**JMV CONSTRUCTORA S.A.S.** y su representante legal JOSE MANUEL GONCALVES VIEIRA, o quien haga sus veces, reciben notificaciones en la Calle 99 No. 11 A – 41 en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@jmv.co](mailto:notificacionesjudiciales@jmv.co)

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

Del Señor Juez,

  
**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**  
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha  
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.



Señor Juez

Dr. JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF. Poder

Expediente: 25286400300120220009800

Demandante: LEONARDO ALFONSO ROA

Demandado: JMV CONSTRUKTORA S.A.S. y OTRO.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**JOSE MANUEL GONCALVES VIEIRA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de JMV CONSTRUKTORA S.A.S., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900.521.357-4, atentamente y por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 40.912.020 de Riohacha, con T.P. No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique, conteste la demanda, represente y ejerza la defensa de los intereses de la empresa que represento, realice los llamamientos en garantía y denuncias del pleito a que haya lugar.

La doctora **MARTINEZ DE LINARES**, además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código de General del Proceso, queda ampliamente facultada por el suscrito para llevar a cabo todas las actuaciones que sean requeridas en desarrollo de dicho proceso en todas las instancias en especial para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar y aportar pruebas y en general para defender los intereses de la empresa que represento.

La dirección del correo electrónico de la apoderada es: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

La dirección del correo electrónico de la empresa que represento es: [notificacionesjudiciales@jmv.co](mailto:notificacionesjudiciales@jmv.co)

  
LUZ MERCEDES VENEGAS-BAJAS-BOGA  
NOTARIA VENTILTES (23)  
ENCARGADA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
**ESPACIO EN BLANCO**  
notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
**ESPACIO EN BLANCO**  
notaria

*Handwritten mark*

COLOMBIA  
NOTARIA VENEZAS BARRAGAN (129)  
SIETE  
ENCARGADA



Del Señor Juez,

*Jose Manuel Goncalves Vieira*



**JOSE MANUEL GONCALVES VIEIRA**  
C.E. No. 411596

Acepto:

*Elvira M. de Linares*  
**ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**  
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha  
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



*Mercedes Venezas Barragan*  
**LIZ MERCEDES VENEZAS BARRAGAN**  
NOTARIA VENTITRES (129)  
ENCARGADA





NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

**NOTARIA 23**

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA  
Identificado con: C.C. 40912020  
Tarjeta Profesional 57202

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 06/06/2022 wq31xqxqccqcxqxx



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
CERTIFICACION HUELLA

**NOTARIA 23**

El 06/06/2022

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA  
Identificado con: C.C. 40912020



LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN  
NOTARIA VEINTITRES (23)  
ENCARGADA

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA

65knr5h55j5h5hh

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA



0306-22

*Elvira M. de Linares*



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: JMV CONSTRUKTORA S.A.S.  
Nit: 900.521.357-4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 03050822  
Fecha de matrícula: 14 de enero de 2019  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 99 No. 11 A -41.  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contabilidad@jmv.co  
Teléfono comercial 1: 3174424144  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 99 No. 11 A -41.  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@jmv.co  
Teléfono para notificación 1: 3174424144  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado No. SINNUM del 30 de abril de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2019, con el No. 02413333 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada JMV CONSTRUKTORA S.A.S..

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 3 de la Asamblea de Accionistas del 13 de septiembre de 2018 inscrita el 14 de enero de 2019 bajo el número 02413333 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Pereira el 02 de mayo de 2012 bajo el número 1026807 del libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Pereira (Risaralda), a la ciudad de: Bogotá D.C

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá un objeto social amplio y en general podrá realizar cualquier actividad lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Tendrá como actividad principal la construcción, por si o por medio de otras personas o empresas, de edificaciones, pabellones industriales y en general, la realización bajo cualquier forma y la ejecución de toda clase de obras públicas y privadas. La sociedad también podrá realizar las siguientes actividades complementarias o conexas: 1. El estudio, diseño, elaboración o construcción,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
instalación, mantenimiento y ejecución de todas las actividades y obras propias de la ingeniería civil, mecánica, electromecánica, eléctrica, electrónica, hidráulica, sanitaria y de arquitectura en todas sus manifestaciones, modalidades y especialidades. 2. Compra, venta, comercialización, instalación y mantenimiento de toda clase de productos y equipos de aire acondicionado y sistemas contra incendio. 3. Compra, venta, permute y, en general, adquisición o enajenación a cualquier título de edificios de toda clase, solares, terrenos, y toda clase de terrenos rústicos o urbanos; así como su ordenación, parcelación, urbanización y la realización de toda clase de actividades inmobiliarias, la explotación, la venta, arriendo u otra cualquier de terreros que adquiera o construya. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementada o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria en la sociedad.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien a su vez tendrá un suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad tendrá un Representante Legal para Asuntos Judiciales.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El Representante Legal para Asuntos Judiciales con las únicas facultades de representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, incluyendo pero sin limitarse a procesos judiciales, arbitrales y administrativos, audiencias de conciliación, trámites de arreglo directo, amigable composición, interrogatorios de parte y otorgamiento de poderes.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado No. SINNUM del 30 de abril de 2012, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2019 con el No. 02413333 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente Goncalves Vieira Jose C.E. No. 000000000411596  
Manuel

Por Acta No. 06 del 3 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2022 con el No. 02804194 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Camilo Hernan Patiño Guerrero	C.C. No. 000000081720823

Por Acta No. 5 del 17 de febrero de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2021 con el No. 02673964 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Nuno Andre Barbosa Da Silva Carneiro	C.E. No. 000000000668928

Por Acta No. 07 del 29 de marzo de 2022 de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Marzo de 2022 con el No. 02810776 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Nuno Andre Barbosa Da Silva Carneiro.

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 20 del 20 de diciembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2019 con el No. 02414745 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PEÑALOSA CONSULTORES SAS	N.I.T. No. 000008603517232

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Documento Privado del 14 de enero de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2019 con el No. 02414746 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Peñaloza Palomino Jose Alberto	C.C. No. 000000003181779 T.P. No. 6092-T
Revisor Fiscal Suplente	Walter Vasquez Martinez	C.C. No. 000001010175634 T.P. No. 175309-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 2 del 31 de julio de 2013 de la Asamblea de Accionistas	02413333 del 14 de enero de 2019 del Libro IX
Acta No. 5 del 25 de octubre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02413333 del 14 de enero de 2019 del Libro IX
Acta No. 3 del 13 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02413333 del 14 de enero de 2019 del Libro IX
Acta No. 06 del 3 de marzo de 2022 de la Accionista Único	02800564 del 7 de marzo de 2022 del Libro IX

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 14 de enero de 2019, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4290  
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 120.065.601.780

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4290

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51**

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



# SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO Juzgado Civil Municipal de La Mesa – Cundinamarca

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Lun 6/06/2022 11:13 AM

Para: mundial@segurosmundial.com.co <mundial@segurosmundial.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

MemorialSegurosMundial.pdf;

Señores

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**SEGUROS MUNDIAL**

[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Ciudad

## Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA**

**DEMANDADOS: EDUARDO ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.**

**RADICACIÓN: 25286400300120220009800**

**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.**, solicito respetuosamente se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en los que al parecer resultó lesionado el señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas ARS02C Póliza No. AT 1317 18880084 6.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa – Cundinamarca correo electrónico: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a esta apoderada en el correo electrónico: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

**ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**  
**C.C. No. 40.912.020 de Riohacha**  
**T.P. No. 57.202 del C.S.J.**

Anexo. Lo enunciado.



**DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL**

**Emasesores & Cía. S.A.S.**

**Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1**

**Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239**

### CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

## Respuesta automática: SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO Juzgado Civil Municipal de La Mesa – Cundinamarca

Servicio Seguros Mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

Lun 6/06/2022 11:13 AM

Para: recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

### ¡ Gracias por comunicarte con Seguros Mundial!

Hemos recibido tu solicitud, para poder ayudarte y llevar a cabo el proceso de forma correcta es importante que tengas en cuenta la siguiente información.

1. Seguros Mundial es el responsable del tratamiento de tus Datos Personales, los cuales son recolectados para la atención de PQR's y para las finalidades dispuestas en la Política de Tratamiento de Datos Personales; la cuál puedes consultar en: [www.segurosmundial.com.co/legal/](http://www.segurosmundial.com.co/legal/).
2. Dentro de la Política encontrarás los derechos que te asisten como titular de tus datos. Recuerda que no estás en la obligación de otorgar tus datos personales sensibles, o los relacionados a niños, niñas y adolescentes.
3. Para tramitar reclamaciones correspondientes a envíos de Facturación Electrónica, dirige tu requerimiento al correo [Serviciofacturaelectronica@segurosmundial.com.co](mailto:Serviciofacturaelectronica@segurosmundial.com.co).
4. Para tramitar reclamaciones de SOAT, realiza tu tramite a través del siguiente link: [prwmundial.iqdigital.com.co](http://prwmundial.iqdigital.com.co) o dirígete a las instalaciones de IQ Outsorcing Carrera 13ª No 29-30 Edificio Allianz Local 101 (en Bogotá) o escribe al correo:electrónico: [gestionmundial@iqonline.com](mailto:gestionmundial@iqonline.com)
5. Si eres una ENTIDAD DE SALUD y tienes alguna consulta con relación a cartera o solicitud de citas de conciliación, por favor realiza tu solicitud al correo [carterasoaat@segurosmundial.com.co](mailto:carterasoaat@segurosmundial.com.co), o deseas reportar la atención en salud brindada a víctimas de accidentes de tránsito, te recordamos que de acuerdo a la Circular Externa No. 000005 del Ministerio de Salud y Protección Social del 30/01/2017, lo puedes realizar a través de la página web [www.siras.com.co](http://www.siras.com.co)

 Si tienes dudas adicionales, comunícate a nuestras líneas desde Bogotá (601) 3274712 -13, Celular #935 (operadores Tigo, Claro y Movistar), nuestra línea gratuita nacional para otras ciudades 018000111935 o a través de nuestra página web <https://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/>

### Servicio Seguros Mundial



**(601) 3274712 / 13**



**Calle 33 No. 6B - 24  
Bogotá, Colombia**



[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)



[www.facebook.com/SegurosMundial](https://www.facebook.com/SegurosMundial)

[twitter.com/SegurosMundial](https://twitter.com/SegurosMundial)

[www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co)



*Emasesores*

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

Señores

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
SEGUROS MUNDIAL**

[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Ciudad

**Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA**

**DEMANDADOS: EDUARDO ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.**

**RADICACIÓN: 25286400300120220009800**

**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 900.521.357-4, representada legalmente por JOSE MANUEL GONCALVES VIEIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de extranjería No. 411.596, o quien haga sus veces, según poder que me ha sido conferido y que se allega con el presente escrito, solicito respetuosamente se sirvan indicar y certificarse con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en los que al parecer resultó lesionado el señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas ARS02C Póliza No. AT 1317 18880084 6.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa – Cundinamarca correo electrónico: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a esta apoderada en el correo electrónico: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

  
**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**

**C.C. No. 40.912.020 de Riohacha**

**T.P. No. 57.202 del C.S.J.**

Anexo. Lo enunciado.



# ALLEGO SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Lun 6/06/2022 11:07 AM

Para: gerencia@seguridadquebec.com <gerencia@seguridadquebec.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

MemorialQuebec.pdf;

Señores

**SEGURIDAD QUEBEC LTDA**

[gerencia@seguridadquebec.com](mailto:gerencia@seguridadquebec.com)

Ciudad

**Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA**

**DEMANDADOS: EDUARDO ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.**

**RADICACIÓN: 25286400300120220009800**

**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.** solicito respetuosamente se sirvan indicar y certificar respecto al señor **LEONARDO ALFONSO ROA** identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 su ingresos base de cotización para el mes de noviembre de 2018, si con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliado el señor Leonardo Alfonso Roa (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago al señor Leonardo Alfonso Roa, se informe en todo caso el nombre de las entidades respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca correo electrónico: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a esta apoderada en el correo electrónico: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

**ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**

**C.C. No. 40.912.020 de Riohacha**

**T.P. No. 57.202 del C.S.J.**

Anexo. Lo enunciado.



**DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL**

**Emasesores & Cía. S.A.S.**

**Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1**

**Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239**

**CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS**

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de

Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA.S.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónico [protecciondedatos@emasores.com.co](mailto:protecciondedatos@emasores.com.co), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.



Emasesores

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

Señores

**SEGURIDAD QUEBEC LTDA**

[gerencia@seguridadquebec.com](mailto:gerencia@seguridadquebec.com)

Ciudad

**Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA**

**DEMANDADOS: EDUARDO ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.**

**RADICACIÓN: 25286400300120220009800**

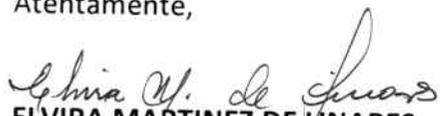
**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 900.521.357-4, representada legalmente por JOSE MANUEL GONCALVES VIEIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de extranjería No. 411.596, o quien haga sus veces, según poder que me ha sido conferido y que se allega con el presente escrito, solicito respetuosamente se sirvan indicar y certificar respecto al señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 su ingresos base de cotización para el mes de noviembre de 2018, si con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliado el señor Leonardo Alfonso Roa (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago al señor Leonardo Alfonso Roa, se informe en todo caso el nombre de las entidades respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca correo electrónico: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a esta apoderada en el correo electrónico: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

  
**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**  
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha  
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)

Bogotá, D.C.







ESPACIO EN  
BLANCO

141

141



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA  
Identificado con: C.C. 40912020  
Tarjeta Profesional 57202

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 15/06/2022 zosl0o0olaq0o00



LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA

*14/06*  
*Elvira M. de Linares*

**NOTARIA 23**

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 15/06/2022

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA

Identificado con: C.C. 40912020



zosl0o0olaq0o00

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA

**NOTARIA 23**

*LM*  
LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA VEINTITRES (23) ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.030.553.964

APELLIDOS  
DIAZ CARRANZA

NOMBRES  
EDWARD ANDRES

FIRMA

Edward D.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-FEB-1989

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 0- M  
ESTATURA G S RH SEXO

02-MAR-2007 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00110221-M-1030553964-20081024

0004762762A 1

25711171



Emasesores

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022

Señores

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
SEGUROS MUNDIAL**

[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Ciudad

**Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA**  
**DEMANDADOS: EDUARDO ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.**  
**RADICACIÓN: 25286400300120220009800**

**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor **EDWARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.553.964, según poder que me ha sido conferido y que se allega con el presente escrito, solicito respetuosamente se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en los que al parecer resultó lesionado el señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas ARS02C Póliza No. AT 1317 18880084 6.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca correo electrónico: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia a esta apoderada en el correo electrónico: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

  
**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**

**C.C. No. 40.912.020 de Riohacha**

**T.P. No. 57.202 del C.S.J.**

Anexo, Lo enunciado - 41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)

Bogotá, D.C.



**SOLICITUD CERTIFICACIÓN RADICACIÓN: 25286400300120220009800 CON DESTINO al Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca**

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Mié 15/06/2022 3:03 PM

Para: mundial@segurosmundial.com.co <mundial@segurosmundial.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (493 KB)

oficio SegurosMundial.pdf;

Señores

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
SEGUROS MUNDIAL**

[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Ciudad

**Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA**

**DEMANDADOS: EDWARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.**

**RADICACIÓN: 25286400300120220009800**

**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor **EDWARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.553.964, según poder que me ha sido conferido y que se allega con el presente escrito, solicito respetuosamente se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en los que al parecer resultó lesionado el señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas ARS02C Póliza No. AT 1317 18880084 6.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca correo electrónico: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a esta apoderada en el correo electrónico: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

**ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**  
**C.C. No. 40.912.020 de Riohacha**  
**T.P. No. 57.202 del C.S.J.**



**DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL**

**Emasesores & Cía. S.AS.**

**Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1**

**Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239**

**Entregado: SOLICITUD CERTIFICACIÓN RADICACIÓN: 25286400300120220009800 CON DESTINO al Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca**

postmaster@segurosmondial.com.co <postmaster@segurosmondial.com.co>

Mié 15/06/2022 3:03 PM

Para: mundial@segurosmondial.com.co <mundial@segurosmondial.com.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

SOLICITUD CERTIFICACIÓN RADICACIÓN: 25286400300120220009800 CON DESTINO al Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN RADICACIÓN: 25286400300120220009800 CON DESTINO al Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca



*Emasesores*

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022

Señores

**SEGURIDAD QUEBEC LTDA**

[gerencia@seguridadquebec.com](mailto:gerencia@seguridadquebec.com)

Ciudad

**Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA**  
**DEMANDADOS: EDUARDO ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.**  
**RADICACIÓN: 25286400300120220009800**

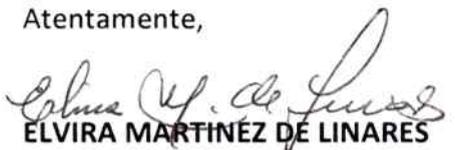
**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor **EDWARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.553.964, según poder que me ha sido conferido y que se allega con el presente escrito, solicito respetuosamente se sirvan indicar y certificar respecto al señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 su ingresos base de cotización para el mes de noviembre de 2018, si con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliado el señor Leonardo Alfonso Roa (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago al señor Leonardo Alfonso Roa, se informe en todo caso el nombre de las entidades respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca correo electrónico: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a esta apoderada en el correo electrónico: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

  
**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**  
**C.C. No. 40.912.020 de Riohacha**  
**T.P. No. 57.202 del C.S.J.**

Anexo. Lo enunciado.  
Carretera 13 N.º 20-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1  
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88  
E-mail: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)  
[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)  
Bogotá, D.C.



**SOLICITUD CERTIFICACIÓN RADICACIÓN: 25286400300120220009800 CON DESTINO AL Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca**

repcion <repcion@emasesores.com.co>

Mié 15/06/2022 2:59 PM

Para: gerencia@seguridadquebec.com <gerencia@seguridadquebec.com>; quebecbogota@gmail.com <quebecbogota@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (511 KB)

OficioQuebec0001.pdf;

Señores

**SEGURIDAD QUEBEC LTDA**

[gerencia@seguridadquebec.com](mailto:gerencia@seguridadquebec.com)

Ciudad

**Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA**

**DEMANDADOS: EDUARDO ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.**

**RADICACIÓN: 25286400300120220009800**

**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada del señor **EDWARD ANDRES DIAZ**, solicito respetuosamente se sirvan indicar y certificar respecto al señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 su ingresos base de cotización para el mes de noviembre de 2018, si con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliado el señor Leonardo Alfonso Roa (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago al señor Leonardo Alfonso Roa, se informe en todo caso el nombre de las entidades respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca correo electrónico: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a esta apoderada en el correo electrónico: [repcion@emasesores.com.co](mailto:repcion@emasesores.com.co)

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

**ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**

**C.C. No. 40.912.020 de Riohacha**

**T.P. No. 57.202 del C.S.J.**



**DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL**

**Emasesores & Cía. S.A.S.**

**Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1**

**Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239**

**CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS**

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de

Retransmitido: SOLICITUD CERTIFICACIÓN RADICACIÓN: 25286400300120220009800  
CON DESTINO AL Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ELVIRAMARTINEZASESORES.onmicrosoft.com>

Mié 15/06/2022 2:59 PM

Para: quebecbogota@gmail.com <quebecbogota@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

SOLICITUD CERTIFICACIÓN RADICACIÓN: 25286400300120220009800 CON DESTINO AL Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[quebecbogota@gmail.com](mailto:quebecbogota@gmail.com) ([quebecbogota@gmail.com](mailto:quebecbogota@gmail.com))

Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN RADICACIÓN: 25286400300120220009800 CON DESTINO AL Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca



DOCTOR

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUND.

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA

DEMANDADOS: EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.

RADICACIÓN: 25286400300120220009800

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor **EDWARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.553.964, según poder que me ha sido conferido y que se allega con el presente escrito, encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por LEONARDO ALFONSO ROA, a través de apoderado, en los siguientes términos:

#### I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, como quedará demostrado en este proceso, además de no encontrarse acreditadas ninguna de las pretensiones económicas elevadas por la parte actora, las que están llamadas al fracaso.

#### II. A LOS HECHOS

**AL HECHO 1.1:** Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

**No me consta**, que para la fecha, hora y lugar narrados en este hecho por la parte demandante, el señor Leonardo Alfonso Roa tuviera como destino su lugar de trabajo, que se pruebe.

**No es cierto en la forma como lo plantea el demandante**, pues, según versión brindada por el señor Edward Andrés Díaz Carranza, se desplazaba sobre la vía conduciendo el vehículo de placas KIH990 cuando de repente salió la motocicleta de placas ARS02C que era conducida por el señor Leonardo Alfonso Roa y ocurre el choque entre los dos rodantes.

**AL HECHO 1.2:** **No es cierto**, el accidente ocurrido entre la motocicleta de placas ARS02C y el vehículo de placas KIH990, no se trató de un atropellamiento, pues, ninguno de los

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

Email: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)

Bogotá, D.C.





implicados era un peatón, de ahí que en el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000753381 se haya señalado que la clase de accidente fue un choque. En lo demás, me atengo a lo contestado al hecho 1.1.

**AL HECHO 1.3: No me constan ninguna de las afirmaciones que hace la parte actora en este hecho.** No obstante, de acuerdo a la documental aportada con la demanda en relación con la prueba de embriaguez que se afirma en este hecho fue practicada al señor Edward Andrés Díaz Carranza, se observan varias inconsistencias, como lo es que no se encuentra debidamente diligenciado el formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-legales y procedimientos realizados, en víctimas de agresiones sexuales y lesiones personales, dicho formato no cuenta con número de radicación, ni fecha de diligenciamiento, como tampoco el nombre completo de la persona examinada, ni el consentimiento de la persona objeto del examen, la autorización sobre el examen médico legal practicado, no se identificó la prueba paraclínica practicada, por lo que resulta bastante incomprensible que se dé por hecho que el señor Edward Andrés Díaz Carranza se encontrara en estado de embriaguez grado I para el día de ocurrencia del accidente, además no existe certeza del método que pudo haberse empleado para llegar a tal conclusión.

**AL HECHO 1.4: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:**

**Es cierto**, en cuanto a las características descritas del vehículo de placas KIH990.

**Lo demás, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora**, sujeta a contradicción y objeto de decisión judicial en este proceso.

**AL HECHO 1.5: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:**

**No es cierto**, se reitera que el accidente ocurrido entre la motocicleta de placas ARS02C y el vehículo de placas KIH990 no se trató de un atropellamiento, pues, ninguno de los implicados era un peatón, de ahí que en el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000753381 se haya señalado que la clase de accidente fue un choque.

**No me constan**, las lesiones, gravedad y atención que recibió el señor Leonardo Alfonso Roa, se trata de circunstancias de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

**Lo demás, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora**, sujeta a contradicción y objeto de decisión judicial en este proceso.

**AL HECHO 1.6: No me consta**, se trata de circunstancias de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

**AL HECHO 1.7: No me consta**, se trata de circunstancias de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.





**AL HECHO 1.8:** Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:

Es cierto, ante la Fiscalía se adelanta el proceso penal con radicado No. 253866108003201880244.

Lo demás, no me consta, se trata de circunstancias de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

**AL HECHO 1.9:** No me consta, se trata de circunstancias personales y de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

**AL HECHO 1.10:** Es cierto, y de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito No. C-000753381 aportado con la demanda, dichas hipótesis fueron atribuidas al conductor del vehículo No. 1 que corresponde al demandante Leonardo Alfonso Roa.

**AL HECHO 1.11:** No es un hecho, se trata de las aspiraciones económicas que tiene el demandante en este proceso.

**AL HECHO 1.12:** No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del actor con fines declarativos de la responsabilidad civil que pretende sea resuelta en este proceso.

**AL HECHO 1.13:** Es cierto.

**AL HECHO 1.14:** No me consta, como quiera que a mi poderdante no se dirigió ninguna de las reclamaciones a las que hace alusión la parte actora en este hecho, que según el dicho del demandante se elevó directamente a la Compañía Aseguradora, desconociendo los términos de su petitum. No obstante lo anterior, de acuerdo a la documental aportada con la demanda, en la respuesta brindada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR GERENCIA NACIONAL DE MOVILIDAD al Doctor Julián Andrés Castiblanco Colorado apoderado del señor Leonardo Alfonso Roa el 16 de junio de 2019, se observa que la reclamación no fue atendida de manera positiva al considerar la Compañía que *“En el caso en particular, después de realizar un análisis minucioso de la documentación aportada con la reclamación encontramos que en el informe policial de accidentes de tránsito No. C000753381: 1. Se establece que la causa eficiente del accidente se encuentra en cabeza del conductor del vehículo No. 1.: Motocicleta de placas ARS02C, conducido al momento de los hechos por el señor LEONARDO ALFONOS ROA, quien es codificado con las causales 104 – Adelantar invadiendo carril sentido contrario y 115 – Conducir en estado de embriaguez o sustancias alucinógenas.*

1. *En el bosquejo topográfico no se ubica el vehículo asegurado de placas KIH990, no se establece en qué sentido vial transitaba, ni el punto de impacto de los vehículos, ni la mecánica del accidente.”*

**AL HECHO 1.15:** No es un hecho, es la apreciación subjetiva que realiza el apoderado del demandante, sin considerar que el señor Leonardo Alfonso Roa para el día de los hechos detentaba una actividad peligrosa al encontrarse al volante de la motocicleta de placas ARS02C.





**AL HECHO 1.16: No es un hecho**, es la apreciación subjetiva que realiza el apoderado del demandante sobre su concepción particular frente a la responsabilidad solidaria, sin que esto llegue a considerarse un supuesto fáctico del litigio.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

*“El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil “sobre las obligaciones en general y de los contratos” regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.<sup>1</sup>*

*“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.<sup>2</sup>*

En cuanto a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, “*existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple el hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad” fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*

*Al respecto señaló:*

*(...)La (...) graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (imponer al) (...) juez (el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y*

<sup>1</sup> Sentencia T-609/14

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010. Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)

Bogotá, D.C.





*coherente autonomía axiología de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de los garantías procesales y legales.*

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrente, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebrando, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.*

*En tal caso, entonces **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.<sup>3</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso sub-lite, se encuentra que el extremo actor pretende la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi poderdante, olvidando que quien tiene la obligación de demostrar los tres elementos de la responsabilidad es precisamente la parte demandante, lo que aún no se encuentra debidamente acreditado.

En la demanda se afirma que el accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre de 2018 en la vía Girardot – Mosquera Km. 71 + 950 sector Orillos, tuvo lugar porque el señor Edward Andrés Díaz Carranza atropelló al señor Leonardo Alfonso Roa. Sin embargo, dicha afirmación no resulta ser cierta, como quiera que lo que sucedió fue un choque entre la motocicleta de placas ARS02C conducida por el demandante, y el vehículo de placas KIH990 conducido por el señor Edward Andrés Díaz Carranza, según se desprende del informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda.

Ahora bien, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000753381 suscrito por el PT. Jeison Daza identificado con la C.C. No. 9738743 y placa No. 149138, se establecieron dos hipótesis del accidente que el agente de tránsito impuso al conductor del vehículo No. 1, señor Leonardo Alfonso Roa, hipótesis 104 y 115, que significan respectivamente, adelantar invadiendo carril de sentido contrario, y embriaguez o sustancias alucinógenas.

De otro lado, no es clara la ruta que llevaba el motociclista, como quiera que no fue delimitada en el bosquejo topográfico, con lo cual pudiera al menos determinarse el sentido vial que llevaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

<sup>3</sup> Sentencia SC4420-2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP. Luis Armando Toldosa Villabona. Radicación 68001-31-03-010-2018-00093-0104-205 - Parque Central Bavaria-Manzana I





En ese sentido, no puede afirmarse, como lo hace la parte actora, que el causante del accidente haya sido el señor Edward Andrés Díaz Carranza, y menos aún que se haya tratado de un “atropellamiento” como erradamente se afirma en la demanda, pues, claramente, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito, al momento de los hechos el demandante conducía una motocicleta, ejerciendo así una actividad peligrosa, de ahí que tenga la carga de probar no solo la ocurrencia de los hechos, sino los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar en contra de mi representado.

Aún cuando en la demanda también se hace alusión a que el señor Edward Andrés Díaz Carranza se encontraba en estado de embriaguez, lo cierto es que de la documental aportada con la demanda se observan varias inconsistencias y vacíos que no permiten determinar con certeza que en realidad se le hubiera practicado la prueba de embriaguez bajo los estándares requeridos, como tampoco es posible observar cuál fue el método empleado y con el cual se hubiera podido establecer no solo el estado de embriaguez sino también su grado.

Evidentemente el formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-legales y procedimientos realizados, en víctimas de agresiones sexuales y lesiones personales, allegado con la demanda, no cuenta con número de radicación, la fecha de diligenciamiento, tampoco el nombre de la persona examinada, el consentimiento de la persona objeto del examen, ni la autorización sobre el examen médico legal practicado, no se identificó la prueba paraclínica practicada, por lo que resulta bastante incomprensible que se dé por hecho que el señor Edward Andrés Díaz Carranza se encontrara en estado de embriaguez grado I para el día de ocurrencia del accidente, además no existe certeza del método que pudo haberse empleado para llegar a tal conclusión, por lo que no pueden darse por ciertas las afirmaciones que hace el extremo actor en este punto.

## 2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De no prosperar la anterior excepción de fondo propuesta como *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL* solicito al Señor Juez valorar la presente excepción a voces del artículo 2357 del Código Civil.

De conformidad con el artículo 2357 del Código Civil, se habla de una “*Concurrencia de culpas*” cuando el que ha sufrido el daño, se expuso a él imprudentemente, por lo que la indemnización perseguida deberá ser menor o incluso puede no existir.

Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha enseñado:

*“En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cual de los actos imprudentes produjo el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo... como lo tiene dicho la Corte, el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no solo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber*





*en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aún suprimir la responsabilidad...*

*“Si se parte del supuesto que determinado resultado de daños ha sido fruto de la culpa del agente en concurrencia con la propia culpa de la víctima, salta a la vista que por mandato de la disposición legal recién citada debe hacerse lugar al reparto de responsabilidades en ella previsto, procedimiento que consiste, en líneas generales, en dejar en manos del prudente juicio de los falladores la ponderación en concreto de la incidencia causal que frente a aquel resultado le es atribuible a las culpas concurrentes, ponderación en la que desde luego tendrá influencia la mayoría de las veces la entidad que cada una de tales culpas reviste y, además, se reflejará en una disminución equitativa de la cuantía total de la correspondiente indemnización, significando para el deudo una reducción de la prestación resarcitoria que estaba obligado a satisfacer de no haber mediado la participación culpable de la víctima...”<sup>4</sup>*

De acuerdo a lo anterior, no se puede perder de vista que el demandante LEONARDO ALFONSO ROA también ejercía una actividad peligrosa, de suerte que deben valorarse las conductas de los agentes involucrados, y no simplemente detenerse en las afirmaciones que hace la parte demandante, que como se ha venido manifestando a lo largo del presente pronunciamiento se encuentran desprovistas de acreditación.

En el caso que nos ocupa, es claro que el señor LEONARDO ALFONSO ROA, en su condición de conductor de la motocicleta de placas ARS02C, tuvo participación en los hechos, por lo que habrá de valorarse también su incidencia en la ocurrencia del accidente que nos ocupa.

### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

*“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: **i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional***

<sup>4</sup> Gaceta Judicial XCVI, pág. 166, Gaceta Judicial XLII, p. 725, Gaceta Judicial LXXV, 283. Manzana 1  
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88  
Email: recepcion@emasesores.com.co  
www.emasesores.com.co  
Bogotá, D.C.





**al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. (...)**. <sup>5</sup>(Subrayas y negrillas fuera de texto)

El señor LEONARDO ALFONSO ROA pretende el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios que ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M-CTE (\$144.087.114,53) y que pasan a transcribirse así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M-CTE (\$54'087.114,53)

DAÑO MORAL: 45 smlmv equivalentes a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-CTE (\$45.000.000)

DAÑO A LA SALUD: 10 smlmv, que según el apoderado del demandante equivale a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-CTE (\$45.000.000).

Acerca de las pretensiones que eleva el demandante, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado al respecto, señalando:

***“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)***

En el presente caso, la parte actora no acredita ninguno de los perjuicios reclamados, de suerte que ninguna de sus pretensiones económicas puedan tener éxito, pues, no le basta con afirmar unos supuestos perjuicios y reclamar su reconocimiento económico, sin que los demuestre tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso:

**“Artículo 167. – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)





El extremo actor parte de supuestos para pretender el pago de los perjuicios, sin siquiera acreditar la existencia del daño, que como ya lo ha decantado nuestra jurisprudencia, para que surja su reconocimiento, debe tratarse de un hecho real, personal, veraz, cierto, y no meramente hipotético y eventual.

De acuerdo a la certificación allegada con la demanda, expedida por el Gerente General de Seguridad Quebec Ltda. de fecha 13 de febrero de 2019, se extrae que el señor Leonardo Alfonso Roa fue vinculado en dicha empresa desde el 22 de febrero de 2018 y su salario correspondía a la suma de \$828.116, y no de \$1.228.102,36 como se señala en la demanda.

Así mismo, se puede apreciar que el señor Roa continuó laborando para la empresa de seguridad, por lo que no es cierto que como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 haya dejado de percibir sus ingresos salariales, por lo que resulta equivocado tasar dicho perjuicio por un término de 40 meses, cuando es claro que el demandante no dejó de devengar su salario en ese lapso. Ahora, de haber sufrido una incapacidad, seguramente le fue reconocida por su EPS o en su defecto por su empleador, pero claramente no fue privado de su reconocimiento como pretende hacerlo ver a través de su demanda.

Respecto al daño moral, no existe una sola evidencia de que el señor Leonardo Alfonso Roa hubiera padecido este perjuicio, ni con la cual se pueda dar por cierto el padecimiento del daño moral por parte del actor, y aún cuando con la demanda las pretensiones van dirigidas al reconocimiento y pago de este perjuicio, no se puede olvidar que el solo dicho del demandante no da lugar para que se efectúe una condena a su favor, sin que se haya demostrado plenamente la causación de este perjuicio extrapatrimonial, que a todas luces el valor estimado resulta exorbitante y desproporcionado.

Frente al daño a la salud, además de que tampoco se encuentra debidamente acreditado, llama la atención que en la demanda se señale como pretensión la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero relacionando una equivalencia de cuarenta y cinco millones de pesos m-cte (\$45.000.000), siendo que para el año 2022, el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a la suma de \$1'000.000, de suerte que 10 smlmv equivalen a DIEZ MILLONES DE PESOS M-CTE (\$10'000.000), lo que evidentemente cambia por completo el valor de las pretensiones no solo por concepto del daño a la salud, sino sobre la totalidad de las pretensiones, pues, ya no se estaría hablando de una pretensión del orden de los \$144.087.114,53, sino de CIENTO NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$109'087.114,53) sin deducir, claro está, las sumas que seguramente le fueron reconocidas al demandante de haber sufrido algún tipo de incapacidad, que una vez descontadas, nos arrojaría una suma inferior a ésta.

Adicionalmente, no se puede olvidar que en relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, siendo de la carga probatoria del extremo actor demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de





relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Así las cosas, resulta próspera la excepción invocada y en consecuencia la denegación de las pretensiones elevadas por el extremo actor.

#### 4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Despacho se sirva proceder de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, esto es el reconocimiento oficioso de cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

*“Artículo 282 del CGP. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*(...)*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...).”*

#### IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, en lo que se refiere a los PERJUICIOS MATERIALES, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando el demandante ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar. Lo mismo debe ocurrir con las demás pretensiones que no se encuentran probadas.

Conforme ya se estableció en la excepción planteada de COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, encuentra esta apoderada que no se ajusta a derecho la pretensión de la parte demandante en su conjunto, como quiera que las mismas no se ajustan a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que:

El señor LEONARDO ALFONSO ROA pretende el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios que ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M-CTE (\$144.087.114,53) y que pasan a transcribirse así:

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)

Bogotá, D.C.





LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M-CTE (\$54'087.114,53)

DAÑO MORAL: 45 smlmv equivalentes a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-CTE (\$45.000.000)

DAÑO A LA SALUD: 10 smlmv, que según el apoderado del demandante equivale a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-CTE (\$45.000.000)

Acerca de las pretensiones que eleva el demandante, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado al respecto, señalando:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)”*

En el presente caso, la parte actora no acredita ninguno de los perjuicios reclamados, de suerte que ninguna de sus pretensiones económicas puedan tener éxito, pues, no le basta con afirmar unos supuestos perjuicios y reclamar su reconocimiento económico, sin que los demuestre tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso:

**“Artículo 167. – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”** (Negritas y subrayas fuera de texto)

El extremo actor parte de supuestos para pretender el pago de los perjuicios, sin siquiera acreditar la existencia del daño, que como ya lo ha decantado nuestra jurisprudencia, para que surja su reconocimiento, debe tratarse de un hecho real, personal, veraz, cierto, y no meramente hipotético y eventual.

De acuerdo a la certificación allegada con la demanda, expedida por el Gerente General de Seguridad Quebec Ltda. de fecha 13 de febrero de 2019, se extrae que el señor Leonardo Alfonso Roa fue vinculado en dicha empresa desde el 22 de febrero de 2018 y su salario correspondía a la suma de \$828.116, y no de \$1.228.102,36 como se señala en la demanda.





Así mismo, se puede apreciar que el señor Roa continuó laborando para la empresa de seguridad, por lo que no es cierto que como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 haya dejado de percibir sus ingresos salariales, por lo que resulta equivocado tasar dicho perjuicio por un término de 40 meses, cuando es claro que el demandante no dejó de devengar su salario en ese lapso. Ahora, de haber sufrido una incapacidad, seguramente le fue reconocida por su EPS o en su defecto por su empleador, pero claramente no fue privado de su reconocimiento como pretende hacerlo ver a través de su demanda.

Respecto al daño moral, no existe una sola evidencia de que el señor Leonardo Alfonso Roa hubiera padecido este perjuicio, ni con la cual se pueda dar por cierto el padecimiento del daño moral por parte del actor, y aún cuando con la demanda las pretensiones van dirigidas al reconocimiento y pago de este perjuicio, no se puede olvidar que el solo dicho del demandante no da lugar para que se efectúe una condena a su favor, sin que se haya demostrado plenamente la causación de este perjuicio extrapatrimonial, que a todas luces el valor estimado resulta exorbitante y desproporcionado.

Frente al daño a la salud, además de que tampoco se encuentra debidamente acreditado, llama la atención que en la demanda se señale como pretensión la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero relacionando una equivalencia de cuarenta y cinco millones de pesos m-cte (\$45.000.000), siendo que para el año 2022, el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a la suma de \$1'000.000, de suerte que 10 smlmv equivalen a DIEZ MILLONES DE PESOS M-CTE (\$10'000.000), lo que evidentemente cambia por completo el valor de las pretensiones no solo por concepto del daño a la salud, sino sobre la totalidad de las pretensiones, pues, ya no se estaría hablando de una pretensión del orden de los \$144.087.114,53, sino de CIENTO NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$109'087.114,53) sin deducir, claro está, las sumas que seguramente le fueron reconocidas al demandante de haber sufrido algún tipo de incapacidad, que una vez descontadas, nos arrojaría una suma inferior a esta.

Adicionalmente, no se puede olvidar que en relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, siendo de la carga probatoria del extremo actor demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Por lo anterior, sírvase señor juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.





## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la presente contestación invoco los artículos 2356, 2357 del Código Civil, artículos 96, 167, 228, 262 y 282 y ss. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y aplicables.

## VI. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes:

### RATIFICACIÓN

Conforme al artículo 262 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez se sirva ratificar la veracidad de la certificación expedida por la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA Nit. 900.110.238 de fecha 13 de febrero de 2019, suscrita por RODOLFO RODRIGUEZ DURAN. Gerente General.

En ese sentido, ruego al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que el señor RODOLFO RODRIGUEZ DURAN, de quien se desconoce su identificación, como quiera que no consta en el documento aportado con la demanda, comparezca a ratificar el contenido de la certificación anteriormente citada.

Manifiesto al Señor Juez que esta parte desconoce la dirección de notificación de la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA y del señor RODOLFO RODRIGUEZ DURAN, pero en virtud de que se trata de un documento que fue allegado por la parte actora, solicito respetuosamente se haga comparecer a través de la parte demandante con el fin de que se logre su comparecencia en la hora y fecha que así lo disponga el Señor Juez. No obstante, de acuerdo a la información que se pudo obtener de la página web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se encontró que la dirección de notificación de la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA es Calle 160 No. 21 - 31 en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: [gerencia@seguridadquebec.com](mailto:gerencia@seguridadquebec.com)

### DOCUMENTALES

1. Solicito al Señor Juez se sirva tener como prueba la solicitud elevada por esta apoderada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el fin de que se sirva indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en los que al parecer resultó lesionado el señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas ARS02C Póliza No. AT 1317 18880084 6. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a partir de la respuesta que brinde la Aseguradora que expidió el soat de la motocicleta en la que se movilizaba el

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

Email: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)

Bogotá, D.C.





demandante, el Señor Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio el demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

2. Solicito al Señor Juez se sirva tener como prueba la solicitud elevada por esta apoderada a la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA, con el fin de que se sirva indicar y certificar respecto al señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 su ingresos base de cotización para el mes de noviembre de 2018, si con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliado el señor Leonardo Alfonso Roa (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago al señor Leonardo Alfonso Roa, se informe en todo caso el nombre de las entidades respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que con la respuesta que brinde la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA el Señor Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio el demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

## OFICIOS

1. Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el fin de que se sirva indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en los que al parecer resultó lesionado el señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas ARS02C Póliza No. AT 1317 18880084 6. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a partir de la respuesta que brinde la Aseguradora que expidió el soat de la motocicleta en la que se movilizaba el demandante, el Señor Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio el demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.
2. Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA, con el fin de que se sirva indicar y certificar respecto al señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 su ingresos base de cotización para el mes de noviembre de 2018, si con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliado el señor Leonardo Alfonso Roa (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago al señor Leonardo Alfonso Roa, se informe en todo caso el nombre de las entidades





respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que con la respuesta que brinde la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA el Señor Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio el demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que esta apoderada formulará en audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez, que con ella el Señor Juez podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda y la presente contestación.

#### VII. ANEXOS

Con el presente escrito se anexa:

1. Poder que me ha sido conferido
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

#### VIII. NOTIFICACIONES

**EDWARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA** recibe notificaciones en la CALLE 69 C No. 105H-60 primer piso Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: [edward302131@gmail.com](mailto:edward302131@gmail.com)

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [repcion@emasesores.com.co](mailto:repcion@emasesores.com.co)

Del Señor Juez,

**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARÉS**  
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha  
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.





*Emasesores*

Doctor  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA - CUND

Ref. REMITO NUEVAMENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA  
DEMANDADOS: EDWARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.  
RADICACIÓN: 25286400300120220009800

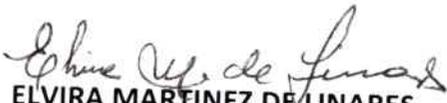
**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **JMV CONSTRUCTORA S.A.S**, dando alcance al correo electrónico recibido el día 15 de junio de 2022 mediante el cual se corre traslado del auto admisorio inicial de la demanda y el que lo adiciona, solicito respetuosamente a su Despacho se tenga en cuenta la contestación de demanda enviada por esta apoderada el día 6 de junio del presente año, así como el llamamiento en garantía que se hace a Seguros Comerciales Bolívar.

Sin embargo, en aras de evitar confusiones procedo nuevamente a remitir a su Despacho y a los demás sujetos procesales los siguientes documentos en pdf:

- Contestación a la demanda
- Anexos a la contestación de la demanda
- Llamamiento en garantía que se hace a Seguros Comerciales Bolívar
- Anexos al llamamiento en garantía

Agradezco su atención y recepción.

Del Señor Juez,

  
**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**  
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha  
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1  
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88  
E-mail: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)  
[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)  
Bogotá, D.C.





DOCTOR

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUND.

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA  
DEMANDADOS: EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.  
RADICACIÓN: 25286400300120220009800

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 900.521.357-4, representada legalmente por JOSE MANUEL GONCALVES VIEIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de extranjería No. 411.596, o quien haga sus veces, según poder que me ha sido conferido y que se allega con el presente escrito, encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por LEONARDO ALFONSO ROA, a través de apoderado, en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, como quedará demostrado en este proceso, además de no encontrarse acreditadas ninguna de las pretensiones económicas elevadas por la parte actora, las que están llamadas al fracaso.

II. A LOS HECHOS

**AL HECHO 1.1: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:**

**No me consta**, que para la fecha, hora y lugar narrados en este hecho por la parte demandante, el señor Leonardo Alfonso Roa tuviera como destino su lugar de trabajo, que se pruebe.

**No es cierto en la forma como lo plantea el demandante**, pues, según versión brindada por el señor Edward Andrés Díaz Carranza, se desplazaba sobre la vía conduciendo el vehículo de placas KIH990 cuando de repente salió la motocicleta de placas ARS02C que era conducida por el señor Leonardo Alfonso Roa y ocurre el choque entre los dos rodantes.

Carrera 13 No. 29-41 - Bufetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

Email: recepcion@emasesores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.





**AL HECHO 1.2: No es cierto**, el accidente ocurrido entre la motocicleta de placas ARS02C y el vehículo de placas KIH990 no se trató de un atropellamiento, pues, ninguno de los implicados era un peatón, de ahí que en el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000753381 se haya señalado que la clase de accidente fue un choque. En lo demás, me atengo a lo contestado al hecho 1.1.

**AL HECHO 1.3: No me constan ninguna de las afirmaciones que hace la parte actora en este hecho.** No obstante, de acuerdo a la documental aportada con la demanda en relación con la prueba de embriaguez que se afirma en este hecho fue practicada al señor Edward Andrés Díaz Carranza, se observan varias inconsistencias, como lo es que no se encuentra debidamente diligenciado el formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-legales y procedimientos realizados, en víctimas de agresiones sexuales y lesiones personales, dicho formato no cuenta con número de radicación, ni fecha de diligenciamiento, como tampoco el nombre completo de la persona examinada, ni el consentimiento de la persona objeto del examen, la autorización sobre el examen médico legal practicado, no se identificó la prueba paraclínica practicada, por lo que resulta bastante incomprensible que se dé por hecho que el señor Edward Andrés Díaz Carranza se encontrara en estado de embriaguez grado I para el día de ocurrencia del accidente, además no existe certeza del método que pudo haberse empleado para llegar a tal conclusión.

**AL HECHO 1.4: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:**

**Es cierto**, en cuanto a las características descritas del vehículo de placas KIH990.

**Lo demás, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora**, sujeta a contradicción y objeto de decisión judicial en este proceso.

**AL HECHO 1.5: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:**

**No es cierto**, se reitera que el accidente ocurrido entre la motocicleta de placas ARS02C y el vehículo de placas KIH990 no se trató de un atropellamiento, pues, ninguno de los implicados era un peatón, de ahí que en el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000753381 se haya señalado que la clase de accidente fue un choque.

**No me constan**, las lesiones, gravedad y atención que recibió el señor Leonardo Alfonso Roa, se trata de circunstancias de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

**Lo demás, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora**, sujeta a contradicción y objeto de decisión judicial en este proceso.

**AL HECHO 1.6: No me consta**, se trata de circunstancias de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.





**AL HECHO 1.7: No me consta**, se trata de circunstancias de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

**AL HECHO 1.8: Por contener varias afirmaciones se procede a contestar de la siguiente manera:**

Es cierto, ante la Fiscalía se adelanta el proceso penal con radicado No. 253866108003201880244.

Lo demás, **no me consta**, se trata de circunstancias de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

**AL HECHO 1.9: No me consta**, se trata de circunstancias personales y de la salud del demandante que resultan completamente ajenas al conocimiento de mi poderdante, que se pruebe.

**AL HECHO 1.10: Es cierto**, y de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito No. C-000753381 aportado con la demanda, dichas hipótesis fueron atribuidas al conductor del vehículo No. 1 que corresponde al demandante Leonardo Alfonso Roa.

**AL HECHO 1.11: No es un hecho**, se trata de las aspiraciones económicas que tiene el demandante en este proceso.

**AL HECHO 1.12: No es un hecho**, se trata de una apreciación subjetiva del actor con fines declarativos de la responsabilidad civil que pretende sea resuelta en este proceso.

**AL HECHO 1.13: Es cierto.**

**AL HECHO 1.14: No me consta**, como quiera que a mi poderdante no se dirigió ninguna de las reclamaciones a las que hace alusión la parte actora en este hecho, que según el dicho del demandante se elevó directamente a la Compañía Aseguradora, desconociendo los términos de su petitum. No obstante lo anterior, de acuerdo a la documental aportada con la demanda, en la respuesta brindada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR GERENCIA NACIONAL DE MOVILIDAD al Doctor Julián Andrés Castiblanco Colorado apoderado del señor Leonardo Alfonso Roa el 16 de junio de 2019, se observa que la reclamación no fue atendida de manera positiva al considerar la Compañía que *“En el caso en particular, después de realizar un análisis minucioso de la documentación aportada con la reclamación encontramos que en el informe policial de accidentes de tránsito No. C000753381: 1. Se establece que la causa eficiente del accidente se encuentra en cabeza del conductor del vehículo No. 1.: Motocicleta de placas ARS02C, conducido al momento de los hechos por el señor LEONARDO ALFONOS ROA, quien es codificado con las causales 104 – Adelantar invadiendo carril sentido contrario y 115 – Conducir en estado de embriaguez o sustancias alucinógenas.*

1. *En el bosquejo topográfico no se ubica el vehículo asegurado de placas KIH990, no se establece en qué sentido vial transitaba, ni el punto de impacto de los vehículos, ni la mecánica del accidente.”*

**AL HECHO 1.15: No es un hecho**, es la apreciación subjetiva que realiza el apoderado del demandante, sin considerar que el señor Leonardo Alfonso Roa para el día de los hechos

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

Email: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)

Bogotá, D.C.





detentaba una actividad peligrosa al encontrarse al volante de la motocicleta de placas ARS02C.

**AL HECHO 1.16: No es un hecho**, es la apreciación subjetiva que realiza el apoderado del demandante sobre su concepción particular frente a la responsabilidad solidaria, sin que esto llegue a considerarse un supuesto fáctico del litigio.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

*“El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil “sobre las obligaciones en general y de los contratos” regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.<sup>1</sup>*

*“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como **‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’**. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.<sup>2</sup>*

En cuanto a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, “*existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple el hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad” fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*

*Al respecto señaló:*

*(...)La (...) graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) juez (el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de*

<sup>1</sup> Sentencia T-609/14

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010. Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

Email: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)

Bogotá, D.C.





la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiología de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de los garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrente, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebrando, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

En tal caso, entonces **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.<sup>3</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso sub-lite, se encuentra que el extremo actor pretende la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi poderdante, olvidando que quien tiene la obligación de demostrar los tres elementos de la responsabilidad es precisamente la parte demandante, lo que aún no se encuentra debidamente acreditado.

En la demanda se afirma que el accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre de 2018 en la vía Girardot – Mosquera Km. 71 + 950 sector Orillos, tuvo lugar porque el señor Edward Andrés Díaz Carranza atropelló al señor Leonardo Alfonso Roa. Sin embargo, dicha afirmación no resulta ser cierta, como quiera que lo sucedió fue un choque entre la motocicleta de placas ARS02C conducida por el demandante, y el vehículo de placas KIH990 conducido por el señor Edward Andrés Díaz Carranza, según se desprende del informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda.

Ahora bien, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000753381 suscrito por el PT. Jeison Daza identificado con la C.C. No. 9738743 y placa No. 149138, se establecieron dos hipótesis del accidente que el agente de tránsito impuso al conductor del vehículo No. 1, señor Leonardo Alfonso Roa, hipótesis 104 y 115, que significan respectivamente, adelantar invadiendo carril de sentido contrario, y embriaguez o sustancias alucinógenas.

De otro lado, no es clara la ruta que llevaba el motociclista, como quiera que no fue delimitada en el bosquejo topográfico, con lo cual pudiera al menos determinarse el sentido vial que llevaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

<sup>3</sup> Sentencia SC4420-2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP. Luis Armando Toloza Villabona. Radicación 68001331-03-010-2018-00093-0104-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1





En ese sentido, no puede afirmarse, como lo hace la parte actora, que el causante del accidente haya sido el señor Edward Andrés Díaz Carranza, y menos aún que se haya tratado de un “atropellamiento” como erradamente se afirma en la demanda, pues, claramente, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito, al momento de los hechos el demandante conducía una motocicleta, ejerciendo así una actividad peligrosa, de ahí que tenga la carga de probar no solo la ocurrencia de los hechos, sino los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar en contra de mi representado.

Aún cuando en la demanda también se hace alusión a que el señor Edward Andrés Díaz Carranza se encontraba en estado de embriaguez, lo cierto es que de la documental aportada con la demanda se observan varias inconsistencias y vacíos que no permiten determinar con certeza que en realidad se le hubiera practicado la prueba de embriaguez bajo los estándares requeridos, como tampoco es posible observar cuál fue el método empleado y con el cual se hubiera podido establecer no solo el estado de embriaguez sino también su grado.

Evidentemente el formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-legales y procedimientos realizados, en víctimas de agresiones sexuales y lesiones personales, allegado con la demanda, no cuenta con número de radicación, la fecha de diligenciamiento, tampoco el nombre de la persona examinada, el consentimiento de la persona objeto del examen, ni la autorización sobre el examen médico legal practicado, no se identificó la prueba paraclínica practicada, por lo que resulta bastante incomprensible que se dé por hecho que el señor Edward Andrés Díaz Carranza se encontrara en estado de embriaguez grado I para el día de ocurrencia del accidente, además no existe certeza del método que pudo haberse empleado para llegar a tal conclusión, por lo que no pueden darse por ciertas las afirmaciones que hace el extremo actor en este punto.

## 2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De no prosperar la anterior excepción de fondo propuesta como *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL* solicito al Señor Juez valorar la presente excepción a voces del artículo 2357 del Código Civil.

De conformidad con el artículo 2357 del Código Civil, se habla de una “*Concurrencia de culpas*” cuando el que ha sufrido el daño, se expuso a él imprudentemente, por lo que la indemnización perseguida deberá ser menor o incluso puede no existir.

Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha enseñado:

*“En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cual de los actos imprudentes produjo el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo... como lo tiene dicho la Corte, el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no solo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber*





en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aún suprimir la responsabilidad...

*“Si se parte del supuesto que determinado resultado de daños ha sido fruto de la culpa del agente en concurrencia con la propia culpa de la víctima, salta a la vista que por mandato de la disposición legal recién citada debe hacerse lugar al reparto de responsabilidades en ella previsto, procedimiento que consiste, en líneas generales, en dejar en manos del prudente juicio de los falladores la ponderación en concreto de la incidencia causal que frente a aquel resultado le es atribuible a las culpas concurrentes, ponderación en la que desde luego tendrá influencia la mayoría de las veces la entidad que cada una de tales culpas reviste y, además, se reflejará en una disminución equitativa de la cuantía total de la correspondiente indemnización, significando para el deudo una reducción de la prestación resarcitoria que estaba obligado a satisfacer de no haber mediado la participación culpable de la víctima...”<sup>4</sup>*

De acuerdo a lo anterior, no se puede perder de vista que el demandante LEONARDO ALFONSO ROA también ejercía una actividad peligrosa, de suerte que deben valorarse las conductas de los agentes involucrados, y no simplemente detenerse en las afirmaciones que hace la parte demandante, que como se ha venido manifestando a lo largo del presente pronunciamiento se encuentran desprovistas de acreditación.

En el caso que nos ocupa, es claro que el señor LEONARDO ALFONSO ROA, en su condición de conductor de la motocicleta de placas ARS02C, tuvo participación en los hechos, por lo que habrá de valorarse también su incidencia en la ocurrencia del accidente que nos ocupa.

### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

*“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: **i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional***

<sup>4</sup> Gaceta Judicial XCIV pág. 9166, Gaceta Judicial LXII 725, Gaceta Judicial LXXV 283- Manzana 1  
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88  
E-mail: recepcion@emasesores.com.co  
www.emasesores.com.co  
Bogotá, D.C.





al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. (...).<sup>5</sup>(Subrayas y negrillas fuera de texto)

El señor LEONARDO ALFONSO ROA pretende el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios que ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M-CTE (\$144.087.114,53) y que pasan a transcribirse así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M-CTE (\$54'087.114,53)

DAÑO MORAL: 45 smlmv equivalentes a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-CTE (\$45.000.000)

DAÑO A LA SALUD: 10 smlmv, que según el apoderado del demandante equivale a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-CTE (\$45.000.000).

Acerca de las pretensiones que eleva el demandante, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado al respecto, señalando:

***“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria”** (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)*”

En el presente caso, la parte actora no acredita ninguno de los perjuicios reclamados, de suerte que ninguna de sus pretensiones económicas puedan tener éxito, pues, no le basta con afirmar unos supuestos perjuicios y reclamar su reconocimiento económico, sin que los demuestre tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso:

**“Artículo 167. – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)





El extremo actor parte de supuestos para pretender el pago de los perjuicios, sin siquiera acreditar la existencia del daño, que como ya lo ha decantado nuestra jurisprudencia, para que surja su reconocimiento, debe tratarse de un hecho real, personal, veraz, cierto, y no meramente hipotético y eventual.

De acuerdo a la certificación allegada con la demanda, expedida por el Gerente General de Seguridad Quebec Ltda. de fecha 13 de febrero de 2019, se extrae que el señor Leonardo Alfonso Roa fue vinculado en dicha empresa desde el 22 de febrero de 2018 y su salario correspondía a la suma de \$828.116, y no de \$1.228.102,36 como se señala en la demanda.

Así mismo, se puede apreciar que el señor Roa continuó laborando para la empresa de seguridad, por lo que no es cierto que como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 haya dejado de percibir sus ingresos salariales, por lo que resulta equivocado tasar dicho perjuicio por un término de 40 meses, cuando es claro que el demandante no dejó de devengar su salario en ese lapso. Ahora, de haber sufrido una incapacidad, seguramente le fue reconocida por su EPS o en su defecto por su empleador, pero claramente no fue privado de su reconocimiento como pretende hacerlo ver a través de su demanda.

Respecto al daño moral, no existe una sola evidencia de que el señor Leonardo Alfonso Roa hubiera padecido este perjuicio, ni con la cual se pueda dar por cierto el padecimiento del daño moral por parte del actor, y aún cuando con la demanda las pretensiones van dirigidas al reconocimiento y pago de este perjuicio, no se puede olvidar que el solo dicho del demandante no da lugar para que se efectúe una condena a su favor, sin que se haya demostrado plenamente la causación de este perjuicio extrapatrimonial, que a todas luces el valor estimado resulta exorbitante y desproporcionado.

Frente al daño a la salud, además de que tampoco se encuentra debidamente acreditado, llama la atención que en la demanda se señale como pretensión la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero relacionando una equivalencia de cuarenta y cinco millones de pesos m-cte (\$45.000.000), siendo que para el año 2022, el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a la suma de \$1'000.000, de suerte que 10 smlmv equivalen a DIEZ MILLONES DE PESOS M-CTE (\$10'000.000), lo que evidentemente cambia por completo el valor de las pretensiones no solo por concepto del daño a la salud, sino sobre la totalidad de las pretensiones, pues, ya no se estaría hablando de una pretensión del orden de los \$144.087.114,53, sino de CIENTO NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$109'087.114,53) sin deducir, claro está, las sumas que seguramente le fueron reconocidas al demandante de haber sufrido algún tipo de incapacidad, que una vez descontadas, nos arrojaría una suma inferior a ésta.

Adicionalmente, no se puede olvidar que en relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, siendo de la carga probatoria del extremo actor demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de





relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Así las cosas, resulta próspera la excepción invocada y en consecuencia la denegación de las pretensiones elevadas por el extremo actor.

#### 4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Despacho se sirva proceder de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, esto es el reconocimiento oficioso de cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso.

*“Artículo 282 del CGP. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*(...)*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (...).”*

#### IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, en lo que se refiere a los PERJUICIOS MATERIALES, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando el demandante ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues, estas sumas de dinero no están demostradas, adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar. Lo mismo debe ocurrir con las demás pretensiones que no se encuentran probadas.

Conforme ya se estableció en la excepción planteada de COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, encuentra esta apoderada que no se ajusta a derecho la pretensión de la parte demandante en su conjunto, como quiera que las mismas no se ajustan a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que:

El señor LEONARDO ALFONSO ROA pretende el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios que ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M-CTE (\$144.087.114,53) y que pasan a transcribirse así:

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)

Bogotá, D.C.





LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M-CTE (\$54'087.114,53)

DAÑO MORAL: 45 smlmv equivalentes a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-CTE (\$45.000.000)

DAÑO A LA SALUD: 10 smlmv, que según el apoderado del demandante equivale a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-CTE (\$45.000.000)

Acerca de las pretensiones que eleva el demandante, la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado al respecto, señalando:

*“(…) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. De 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (…)”*

En el presente caso, la parte actora no acredita ninguno de los perjuicios reclamados, de suerte que ninguna de sus pretensiones económicas puedan tener éxito, pues, no le basta con afirmar unos supuestos perjuicios y reclamar su reconocimiento económico, sin que los demuestre tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso:

**“Artículo 167. – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…)”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El extremo actor parte de supuestos para pretender el pago de los perjuicios, sin siquiera acreditar la existencia del daño, que como ya lo ha decantado nuestra jurisprudencia, para que surja su reconocimiento, debe tratarse de un hecho real, personal, veraz, cierto, y no meramente hipotético y eventual.

De acuerdo a la certificación allegada con la demanda, expedida por el Gerente General de Seguridad Quebec Ltda. de fecha 13 de febrero de 2019, se extrae que el señor Leonardo Alfonso Roa fue vinculado en dicha empresa desde el 22 de febrero de 2018 y su salario correspondía a la suma de \$828.116, y no de \$1.228.102,36 como se señala en la demanda.





Así mismo, se puede apreciar que el señor Roa continuó laborando para la empresa de seguridad, por lo que no es cierto que como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 haya dejado de percibir sus ingresos salariales, por lo que resulta equivocado tasar dicho perjuicio por un término de 40 meses, cuando es claro que el demandante no dejó de devengar su salario en ese lapso. Ahora, de haber sufrido una incapacidad, seguramente le fue reconocida por su EPS o en su defecto por su empleador, pero claramente no fue privado de su reconocimiento como pretende hacerlo ver a través de su demanda.

Respecto al daño moral, no existe una sola evidencia de que el señor Leonardo Alfonso Roa hubiera padecido este perjuicio, ni con la cual se pueda dar por cierto el padecimiento del daño moral por parte del actor, y aún cuando con la demanda las pretensiones van dirigidas al reconocimiento y pago de este perjuicio, no se puede olvidar que el solo dicho del demandante no da lugar para que se efectúe una condena a su favor, sin que se haya demostrado plenamente la causación de este perjuicio extrapatrimonial, que a todas luces el valor estimado resulta exorbitante y desproporcionado.

Frente al daño a la salud, además de que tampoco se encuentra debidamente acreditado, llama la atención que en la demanda se señale como pretensión la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero relacionando una equivalencia de cuarenta y cinco millones de pesos m-cte (\$45.000.000), siendo que para el año 2022, el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a la suma de \$1'000.000, de suerte que 10 smlmv equivalen a DIEZ MILLONES DE PESOS M-CTE (\$10'000.000), lo que evidentemente cambia por completo el valor de las pretensiones no solo por concepto del daño a la salud, sino sobre la totalidad de las pretensiones, pues, ya no se estaría hablando de una pretensión del orden de los \$144.087.114,53, sino de CIENTO NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$109'087.114,53) sin deducir, claro está, las sumas que seguramente le fueron reconocidas al demandante de haber sufrido algún tipo de incapacidad, que una vez descontadas, nos arrojaría una suma inferior a esta.

Adicionalmente, no se puede olvidar que en relación con los perjuicios del orden inmaterial, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que no le basta a quien los reclama con solo afirmar o solicitar el reconocimiento de estos daños, su sola manifestación de existencia de sus pretensiones no son plena prueba de los mismos, siendo de la carga probatoria del extremo actor demostrar tanto el daño moral como el daño a la vida de relación reclamados en su demanda, y no simplemente basarse en meras afirmaciones y/o suposiciones.

Por lo anterior, sírvase señor juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.



## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la presente contestación invoco los artículos 2356, 2357 del Código Civil, artículos 96, 167, 228, 262 y 282 y ss. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y aplicables.

## VI. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes:

### RATIFICACIÓN

Conforme al artículo 262 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez se sirva ratificar la veracidad de la certificación expedida por la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA Nit. 900.110.238 de fecha 13 de febrero de 2019, suscrita por RODOLFO RODRIGUEZ DURAN. Gerente General.

En ese sentido, ruego al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que el señor RODOLFO RODRIGUEZ DURAN, de quien se desconoce su identificación, como quiera que no consta en el documento aportado con la demanda, comparezca a ratificar el contenido de la certificación anteriormente citada.

Manifiesto al Señor Juez que esta parte desconoce la dirección de notificación de la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA y del señor RODOLFO RODRIGUEZ DURAN, pero en virtud de que se trata de un documento que fue allegado por la parte actora, solicito respetuosamente se haga comparecer a través de la parte demandante con el fin de que se logre su comparecencia en la hora y fecha que así lo disponga el Señor Juez. No obstante, de acuerdo a la información que se pudo obtener de la página web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se encontró que la dirección de notificación de la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA es Calle 160 No. 21 - 31 en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: [gerencia@seguridadquebec.com](mailto:gerencia@seguridadquebec.com)

### DOCUMENTALES

1. Solicito al Señor Juez se sirva tener como prueba la solicitud elevada por esta apoderada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el fin de que se sirva indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en los que al parecer resultó lesionado el señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas ARS02C Póliza No. AT 1317 18880084 6. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a partir de la respuesta que brinde la Aseguradora que expidió el soat de la motocicleta en la que se movilizaba el

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1  
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88  
E-mail: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)  
[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)  
Bogotá, D.C.





demandante, el Señor Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio el demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

2. Solicito al Señor Juez se sirva tener como prueba la solicitud elevada por esta apoderada a la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA, con el fin de que se sirva indicar y certificar respecto al señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 su ingresos base de cotización para el mes de noviembre de 2018, si con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliado el señor Leonardo Alfonso Roa (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago al señor Leonardo Alfonso Roa, se informe en todo caso el nombre de las entidades respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que con la respuesta que brinde la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA el Señor Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio el demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

## OFICIOS

1. Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el fin de que se sirva indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en los que al parecer resultó lesionado el señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas ARS02C Póliza No. AT 1317 18880084 6. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a partir de la respuesta que brinde la Aseguradora que expidió el soat de la motocicleta en la que se movilizaba el demandante, el Señor Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio el demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.
2. Solicito al Señor Juez se sirva oficiar a la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA, con el fin de que se sirva indicar y certificar respecto al señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 su ingresos base de cotización para el mes de noviembre de 2018, si con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliado el señor Leonardo Alfonso Roa (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago al señor Leonardo Alfonso Roa, se informe en todo caso el nombre de las entidades





respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que con la respuesta que brinde la empresa SEGURIDAD QUEBEC LTDA el Señor Juez tendrá conocimiento si con ocasión de los hechos objeto del presente litigio el demandante ha recibido algún pago o indemnización que desvirtúe las pretensiones económicas elevadas en la demanda.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que esta apoderada formulará en audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Esta prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez, que con ella la Señora Juez podrá verificar la veracidad de los hechos narrados en la demanda y la presente contestación.

#### VII. ANEXOS

Con el presente escrito se anexa:

1. Poder que me ha sido conferido
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **JMV CONSTRUKTORA S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

#### 5. NOTIFICACIONES

**JMV CONSTRUKTORA S.A.S.** y su representante legal JOSE MANUEL GONCALVES VIEIRA, o quien haga sus veces, reciben notificaciones en la Calle 99 No. 11 A – 41 en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@jmv.co](mailto:notificacionesjudiciales@jmv.co)

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

Del Señor Juez,

  
**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**  
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha  
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.



Señor Juez

Dr. JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF. Poder

Expediente: 25286400300120220009800

Demandante: LEONARDO ALFONSO ROA

Demandado: JMV CONSTRUCTORA S.A.S. y OTRO.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**JOSE MANUEL GONCALVES VIEIRA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de JMV CONSTRUCTORA S.A.S., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900.521.357-4, atentamente y por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 40.912.020 de Riohacha, con T.P. No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique, conteste la demanda, represente y ejerza la defensa de los intereses de la empresa que represento, realice los llamamientos en garantía y denuncias del pleito a que haya lugar.

La doctora **MARTINEZ DE LINARES**, además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código de General del Proceso, queda ampliamente facultada por el suscrito para llevar a cabo todas las actuaciones que sean requeridas en desarrollo de dicho proceso en todas las instancias en especial para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, solicitar y aportar pruebas y en general para defender los intereses de la empresa que represento.

La dirección del correo electrónico de la apoderada es: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

La dirección del correo electrónico de la empresa que represento es: [notificacionesjudiciales@jmv.co](mailto:notificacionesjudiciales@jmv.co)

  
LUZ MERCEDES VENEGAS-BAJAS-BOGA  
NOTARIA VENTILTES (23)  
ENCARGADA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
**ESPACIO EN BLANCO**  
notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
**ESPACIO EN BLANCO**  
notaria

*Handwritten mark*

COLOMBIA  
NOTARIA VENEZAS BARRAGAN (129)  
SIETE  
ENCARGADA



Del Señor Juez,

*Jose Manuel Goncalves Vieira*



**JOSE MANUEL GONCALVES VIEIRA**  
C.E. No. 411596

Acepto:

*Elvira M. de Linares*  
**ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**  
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha  
T.P. No. 57.202 del C.S.J.



*Mercedes Venezas Barragan*  
**LIZ MERCEDES VENEZAS BARRAGAN**  
NOTARIA VENTITRES (129)  
ENCARGADA





NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

**NOTARIA 23**

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA  
Identificado con: C.C. 40912020  
Tarjeta Profesional 57202

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 06/06/2022 wq31xqxqccqcxqxx



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
CERTIFICACION HUELLA

**NOTARIA 23**

El 06/06/2022

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

MARTINEZ DE LINARES ELVIRA MARGARITA  
Identificado con: C.C. 40912020



LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN  
NOTARIA VEINTITRES (23)  
ENCARGADA

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA

65knr5h55j5h5hh

LUZ MERCEDES VENEGAS BARRAGAN NOTARIA ENCARGADA



0306-22

*Elvira M. de Linares*



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: JMV CONSTRUKTORA S.A.S.  
Nit: 900.521.357-4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 03050822  
Fecha de matrícula: 14 de enero de 2019  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 99 No. 11 A -41.  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contabilidad@jmv.co  
Teléfono comercial 1: 3174424144  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 99 No. 11 A -41.  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@jmv.co  
Teléfono para notificación 1: 3174424144  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado No. SINNUM del 30 de abril de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2019, con el No. 02413333 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada JMV CONSTRUKTORA S.A.S..

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 3 de la Asamblea de Accionistas del 13 de septiembre de 2018 inscrita el 14 de enero de 2019 bajo el número 02413333 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Pereira el 02 de mayo de 2012 bajo el número 1026807 del libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Pereira (Risaralda), a la ciudad de: Bogotá D.C

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá un objeto social amplio y en general podrá realizar cualquier actividad lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Tendrá como actividad principal la construcción, por si o por medio de otras personas o empresas, de edificaciones, pabellones industriales y en general, la realización bajo cualquier forma y la ejecución de toda clase de obras públicas y privadas. La sociedad también podrá realizar las siguientes actividades complementarias o conexas: 1. El estudio, diseño, elaboración o construcción,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
instalación, mantenimiento y ejecución de todas las actividades y obras propias de la ingeniería civil, mecánica, electromecánica, eléctrica, electrónica, hidráulica, sanitaria y de arquitectura en todas sus manifestaciones, modalidades y especialidades. 2. Compra, venta, comercialización, instalación y mantenimiento de toda clase de productos y equipos de aire acondicionado y sistemas contra incendio. 3. Compra, venta, permute y, en general, adquisición o enajenación a cualquier título de edificios de toda clase, solares, terrenos, y toda clase de terrenos rústicos o urbanos; así como su ordenación, parcelación, urbanización y la realización de toda clase de actividades inmobiliarias, la explotación, la venta, arriendo u otra cualquier de terreros que adquiera o construya. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementada o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria en la sociedad.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien a su vez tendrá un suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad tendrá un Representante Legal para Asuntos Judiciales.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El Representante Legal para Asuntos Judiciales con las únicas facultades de representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, incluyendo pero sin limitarse a procesos judiciales, arbitrales y administrativos, audiencias de conciliación, trámites de arreglo directo, amigable composición, interrogatorios de parte y otorgamiento de poderes.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado No. SINNUM del 30 de abril de 2012, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2019 con el No. 02413333 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente Goncalves Vieira Jose C.E. No. 000000000411596  
Manuel

Por Acta No. 06 del 3 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2022 con el No. 02804194 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Camilo Hernan Patiño Guerrero	C.C. No. 000000081720823

Por Acta No. 5 del 17 de febrero de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2021 con el No. 02673964 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Nuno Andre Barbosa Da Silva Carneiro	C.E. No. 000000000668928

Por Acta No. 07 del 29 de marzo de 2022 de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Marzo de 2022 con el No. 02810776 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Nuno Andre Barbosa Da Silva Carneiro.

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 20 del 20 de diciembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2019 con el No. 02414745 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PEÑALOSA CONSULTORES SAS	N.I.T. No. 000008603517232

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Documento Privado del 14 de enero de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2019 con el No. 02414746 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Peñaloza Palomino Jose Alberto	C.C. No. 000000003181779 T.P. No. 6092-T
Revisor Fiscal Suplente	Walter Vasquez Martinez	C.C. No. 000001010175634 T.P. No. 175309-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 2 del 31 de julio de 2013 de la Asamblea de Accionistas	02413333 del 14 de enero de 2019 del Libro IX
Acta No. 5 del 25 de octubre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02413333 del 14 de enero de 2019 del Libro IX
Acta No. 3 del 13 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02413333 del 14 de enero de 2019 del Libro IX
Acta No. 06 del 3 de marzo de 2022 de la Accionista Único	02800564 del 7 de marzo de 2022 del Libro IX

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 14 de enero de 2019, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4290  
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 120.065.601.780

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4290

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 20 de mayo de 2022 Hora: 12:28:51**

Recibo No. AA22857037

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2285703716463**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



# SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO Juzgado Civil Municipal de La Mesa – Cundinamarca

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Lun 6/06/2022 11:13 AM

Para: mundial@segurosmundial.com.co <mundial@segurosmundial.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

MemorialSegurosMundial.pdf;

Señores

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**SEGUROS MUNDIAL**

[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Ciudad

## Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA**

**DEMANDADOS: EDUARDO ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.**

**RADICACIÓN: 25286400300120220009800**

**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.**, solicito respetuosamente se sirvan indicar y certificar si con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en los que al parecer resultó lesionado el señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas ARS02C Póliza No. AT 1317 18880084 6.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa – Cundinamarca correo electrónico: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a esta apoderada en el correo electrónico: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

**ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**  
**C.C. No. 40.912.020 de Riohacha**  
**T.P. No. 57.202 del C.S.J.**

Anexo. Lo enunciado.



**DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL**

**Emasesores & Cía. S.A.S.**

**Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1**

**Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239**

### CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIAS.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

## Respuesta automática: SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO Juzgado Civil Municipal de La Mesa – Cundinamarca

Servicio Seguros Mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

Lun 6/06/2022 11:13 AM

Para: recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

### ¡ Gracias por comunicarte con Seguros Mundial!

Hemos recibido tu solicitud, para poder ayudarte y llevar a cabo el proceso de forma correcta es importante que tengas en cuenta la siguiente información.

1. Seguros Mundial es el responsable del tratamiento de tus Datos Personales, los cuales son recolectados para la atención de PQR's y para las finalidades dispuestas en la Política de Tratamiento de Datos Personales; la cuál puedes consultar en: [www.segurosmundial.com.co/legal/](http://www.segurosmundial.com.co/legal/).
2. Dentro de la Política encontrarás los derechos que te asisten como titular de tus datos. Recuerda que no estás en la obligación de otorgar tus datos personales sensibles, o los relacionados a niños, niñas y adolescentes.
3. Para tramitar reclamaciones correspondientes a envíos de Facturación Electrónica, dirige tu requerimiento al correo [Serviciofacturaelectronica@segurosmundial.com.co](mailto:Serviciofacturaelectronica@segurosmundial.com.co).
4. Para tramitar reclamaciones de SOAT, realiza tu tramite a través del siguiente link: [prwmundial.iqdigital.com.co](http://prwmundial.iqdigital.com.co) o dirígete a las instalaciones de IQ Outsorcing Carrera 13ª No 29-30 Edificio Allianz Local 101 (en Bogotá) o escribe al correo:electrónico: [gestionmundial@iqonline.com](mailto:gestionmundial@iqonline.com)
5. Si eres una ENTIDAD DE SALUD y tienes alguna consulta con relación a cartera o solicitud de citas de conciliación, por favor realiza tu solicitud al correo [carterasoaat@segurosmundial.com.co](mailto:carterasoaat@segurosmundial.com.co), o deseas reportar la atención en salud brindada a víctimas de accidentes de tránsito, te recordamos que de acuerdo a la Circular Externa No. 000005 del Ministerio de Salud y Protección Social del 30/01/2017, lo puedes realizar a través de la página web [www.siras.com.co](http://www.siras.com.co)

 Iconos, Teléfono, Redondo, Conectar, Servicio, Firmar Si tienes dudas adicionales, comunícate a nuestras líneas desde Bogotá (601) 3274712 -13, Celular #935 (operadores Tigo, Claro y Movistar), nuestra línea gratuita nacional para otras ciudades 018000111935 o a través de nuestra página web <https://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/>

### Servicio Seguros Mundial



**(601) 3274712 / 13**



**Calle 33 No. 6B - 24  
Bogotá, Colombia**



[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)



[www.facebook.com/SegurosMundial](https://www.facebook.com/SegurosMundial)

[twitter.com/SegurosMundial](https://twitter.com/SegurosMundial)

[www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co)



*Emasesores*

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

Señores

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
SEGUROS MUNDIAL**

[mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)

Ciudad

**Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA**  
**DEMANDADOS: EDUARDO ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.**  
**RADICACIÓN: 25286400300120220009800**

**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 900.521.357-4, representada legalmente por JOSE MANUEL GONCALVES VIEIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de extranjería No. 411.596, o quien haga sus veces, según poder que me ha sido conferido y que se allega con el presente escrito, solicito respetuosamente se sirvan indicar y certificarse con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en los que al parecer resultó lesionado el señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 dicha entidad efectuó algún pago o reconocimiento económico, concepto, valores y a favor de quien, a cargo del SOAT de la motocicleta de placas ARS02C Póliza No. AT 1317 18880084 6.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa – Cundinamarca correo electrónico: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a esta apoderada en el correo electrónico: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

  
**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**

**C.C. No. 40.912.020 de Riohacha**  
**T.P. No. 57.202 del C.S.J.**

Anexo. Lo enunciado.



# ALLEGO SOLICITUD CERTIFICACIÓN CON DESTINO Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca

recepcion <recepcion@emasesores.com.co>

Lun 6/06/2022 11:07 AM

Para: gerencia@seguridadquebec.com <gerencia@seguridadquebec.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

MemorialQuebec.pdf;

Señores

**SEGURIDAD QUEBEC LTDA**

[gerencia@seguridadquebec.com](mailto:gerencia@seguridadquebec.com)

Ciudad

**Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA**

**DEMANDADOS: EDUARDO ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.**

**RADICACIÓN: 25286400300120220009800**

**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.** solicito respetuosamente se sirvan indicar y certificar respecto al señor **LEONARDO ALFONSO ROA** identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 su ingresos base de cotización para el mes de noviembre de 2018, si con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliado el señor Leonardo Alfonso Roa (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago al señor Leonardo Alfonso Roa, se informe en todo caso el nombre de las entidades respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca correo electrónico: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a esta apoderada en el correo electrónico: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

**ELVIRA MARTINEZ DE LINARES**

**C.C. No. 40.912.020 de Riohacha**

**T.P. No. 57.202 del C.S.J.**

Anexo. Lo enunciado.



**DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL**

**Emasesores & Cía. S.AS.**

**Carrera 13 # 29-41 Oficina 204-205 Parque Central Bavaria Manzana 1**

**Teléfono: 3015210115-3002185088-2105239**

**CONSENTIMIENTO PARA CORREOS ELECTRÓNICOS**

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de

Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA.S.A.S. , cuyas finalidades son prestar el servicio de asesorías jurídicas y procesales.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante carta dirigida a ELVIRA MARTINEZ ASESORES Y CIA S.A.S. a la dirección de correo electrónico [protecciondedatos@emasores.com.co](mailto:protecciondedatos@emasores.com.co), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a CARRERA 13 # 29 – 41 OFICINA 204 BOGOTA.



Emasesores

Bogotá D.C., 2 de junio de 2022

Señores

**SEGURIDAD QUEBEC LTDA**

[gerencia@seguridadquebec.com](mailto:gerencia@seguridadquebec.com)

Ciudad

**Ref. SOLICITUD CERTIFICACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LEONARDO ALFONSO ROA**

**DEMANDADOS: EDUARDO ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y otro.**

**RADICACIÓN: 25286400300120220009800**

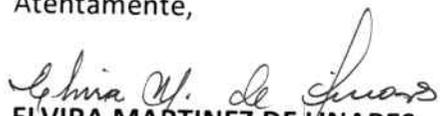
**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 900.521.357-4, representada legalmente por JOSE MANUEL GONCALVES VIEIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de extranjería No. 411.596, o quien haga sus veces, según poder que me ha sido conferido y que se allega con el presente escrito, solicito respetuosamente se sirvan indicar y certificar respecto al señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con la C.C. No. 1.072.431.332 su ingresos base de cotización para el mes de noviembre de 2018, si con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2018 se efectuó por parte del empleador y/o de las empresas prestadoras de los servicios del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba afiliado el señor Leonardo Alfonso Roa (EPS, ARL, AFP u otro) algún pago, reconocimiento económico, indemnización, pago de incapacidades, concepto, valor y fechas en las que figura haber efectuado dichos reconocimientos. De no tener conocimiento acerca de si las demás entidades han reconocido pago al señor Leonardo Alfonso Roa, se informe en todo caso el nombre de las entidades respectivas para elevar las respectivas solicitudes en ese mismo sentido.

La respuesta que emitan, ruego sea remitida directamente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa - Cundinamarca correo electrónico: [jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a esta apoderada en el correo electrónico: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)

De ser negativa su respuesta, agradezco contestar por escrito para aportarla al Juzgado mencionado.

Agradeciendo la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,

  
**ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES**  
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha  
T.P. No. 57.202 del C.S.J.

Anexo. Lo enunciado.

Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzana 1  
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88  
E-mail: [recepcion@emasesores.com.co](mailto:recepcion@emasesores.com.co)  
[www.emasesores.com.co](http://www.emasesores.com.co)  
Bogotá, D.C.



## CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // 2022-098 // LEONARDO ALFONSO ROA.

Juan Fernando Parra <jparra@alalegal.com.co>

Mié 12/10/2022 16:22

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: recepcion <recepcion@emasesores.com.co>; Salomé Sarmiento <lsarmiento@alalegal.com.co>

Señor

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA).**

**DOCTOR JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Demandante: LEONARDO ALFONSO ROA.

Demandado: EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA Y OTROS.

Radicado: 2022-098

Asunto: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En concordancia con el asunto, me permito relacionar en adjuntos la contestación al llamamiento en garantía, dentro del proceso de la referencia.

Agradezco acuse de recibido.

**JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN**

Socio



[jparra@alalegal.com.co](mailto:jparra@alalegal.com.co)

PBX: [\(+57 1\) 217 2220](tel:+5712172220), ext. 106 | Cel. [\(+57\) 316 742 5994](tel:+573167425994)

Calle 51 n.º 9-69, ofc. 301, Bogotá D. C., Colombia

[www.alalegal.com.co](http://www.alalegal.com.co)

Señor

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA).  
DOCTOR JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Demandante:** LEONARDO ALFONSO ROA.  
**Demandado:** EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA Y OTROS.  
**Radicado:** 2022-098

**Asunto:** CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 121.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en el presente caso, de la siguiente forma:

## **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que la parte demandante y llamante en garantía aducen en este proceso, y a que se realice en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** cualquier tipo de declaración o condena que pueda afectar sus intereses, por cuanto dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico.

## II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- NO ES CIERTO**, en la medida que, nos encontramos frente al **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, al respecto, del análisis del informe mencionado se puede apreciar **CON ABSOLUTA CLARIDAD** que, el vehículo número 1 – correspondiente a la motocicleta de placas ARS-02C, en que se movilizaba el señor Leonardo Alfonso Roa – fue el **ÚNICO** vehículo al que se le atribuyó una hipótesis del accidente de tránsito, y por contera su actuar fue la causa adecuada del daño:

5. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS									
5.1 CONDUCTOR		NOMBRE Y APELLIDOS		D.N.I.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO	
Leonardo Alfonso Roa		C		1092431332		Colombia		30/12/97	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Vereda Cloratorio Sector La Pata.		Tang		32148883		AUTORIZO		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA		EXPIRACIÓN		VEN. AÑO		CÓDIGO DE TRÁNSITO	
1092431332		A2		02/03/16		Funza.		CHALECO <input type="checkbox"/> CASCO <input checked="" type="checkbox"/> CINTURÓN <input type="checkbox"/>	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Pc Leon Alvarez Diaz									
6. VEHÍCULO									
PLACA		NACIONALIDAD		MARCA		LÍNEA		COLOR	
ARS-02C		COLOMBIA		Honda Eco		Verde		2010	
MATRICULADO EN		SITUACIÓN EN		A DISPOSICIÓN DE		TARJETA DE REGISTRO No.			
Armenia		Patos La ceiba		Fasculla La mesa		1001229486			
REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/>		NO. NA.		CANTIDAD ADOP. PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		ASEGURADORA			
36111017						Seguros Mundial			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/>		NO. NA.		VENCIAMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL <input type="checkbox"/>		VENCIAMIENTO	
AT 1317 183800846				26/03/19					
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO		MORTOS			
NOI 104		NOI 115							
OTRA		ESPECIFICAR CUAL:							
12. TESTIGOS									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
13. OBSERVACIONES									
Hipotesis: 115 prueba hospitalaria Grado 1 hospital pedro kon Alvarez Diaz. la mesa									

Adicionalmente se pone de presente al Despacho que, nos encontramos frente a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO** a la luz de los artículos 1131º y 1080º del código de comercio, en la medida que, el día 03 de abril de 2019 el señor Leonardo Alfonso Roa presentó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Personería de Bogotá, siendo citados la asegurada **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.** y el conductor del vehículo asegurado, el señor **EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA**, a la que comparecieron las partes el día 22 de abril de 2019, levantándose constancia de no acuerdo y por lo tanto el término bienal que tenía la asegurada para notificar a mi mandante e interrumpir el término de prescripción, acaeció el 22 de abril de 2021. Sin embargo, solo hasta el pasado 12 de septiembre del presente año notificó a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**



**PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**  
**CENTRO DE CONCILIACION**  
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003  
Ministerio del Interior y de Justicia  
Código No. 3186

**CONSTANCIA DE NO ACUERDO No.**

Solicitud de Conciliación No. 38618 del 03 de abril de 2019

Partes: Citante: **LEONARDO ALFONSO ROA**  
Citados: **JMV CONSTRUCTORA SAS** y otro

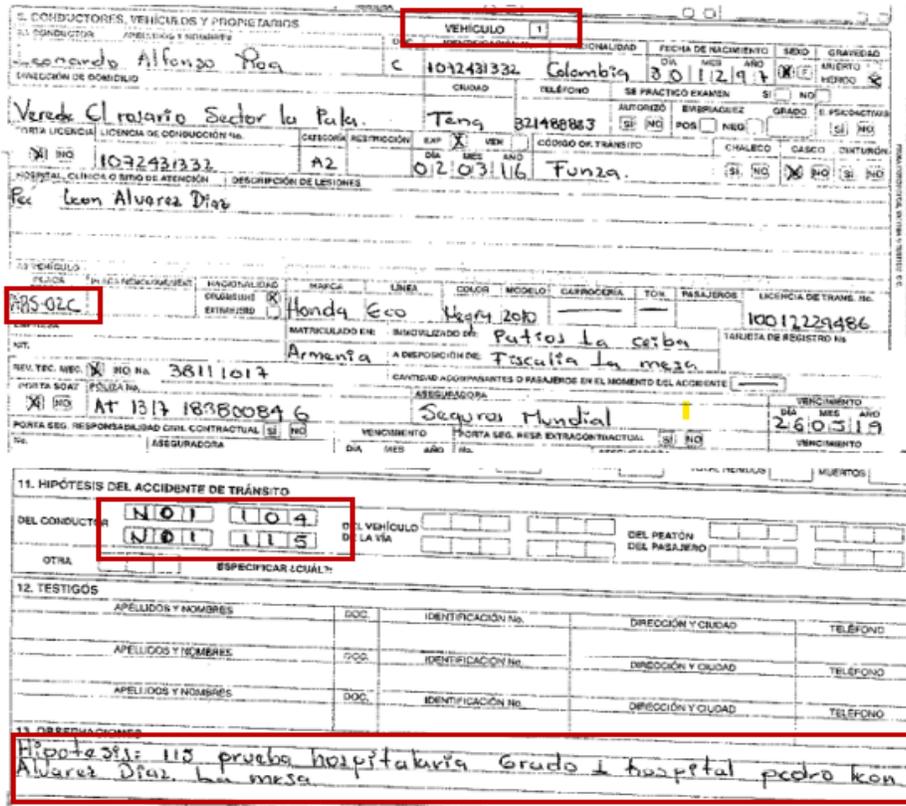
Bogotá, D.C., abril 22 de 2019

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede Carrera 30, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. El señor **LEONARDO ALFONSO ROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.332 de La Mesa, por medio de su apoderado Dr **JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO** identificado con la C.C. No. 70.025.073 de La Mesa, compareció el día 03 de abril de 2019,

2. **NO ES CIERTO**, en la medida que, nos encontramos frente al **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, al respecto, del análisis del informe mencionado se puede apreciar **CON ABSOLUTA CLARIDAD** que, el vehículo número 1 – correspondiente a la motocicleta de placas ARS-02C, en que se

movilizaba el señor Leonardo Alfonso Roa – fue el **ÚNICO** vehículo al que se le atribuyó una hipótesis del accidente de tránsito y por contera su actuar fue la causa adecuada del daño:



El formulario contiene los siguientes datos clave:

- Conductor:** Leonardo Alfonso Roa, C.C. 1032431332, Colombia, nacido el 30/12/1977. Dirección de domicilio: Vereda Cloratorio Sector La Paka, Tang, 321488863.
- Licencia:** No. 1032431332, Categoría A2, expedida el 02/03/116 en Funza.
- Vehículo:** Honda Eco Year 2010, matrícula en Armenia, inscrito en Putraj La Ceiba, Talla de Registro No. 10012229486.
- Seguros:** Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AT 1317 183800846, aseguradora Seguros Mundial, vigencia desde 26/03/19.
- Hipótesis del accidente:** Se seleccionó "NO" para el conductor y "SI" para el vehículo. Se especifica: "Hipótesis: I10 prueba hospitalaria Grado 1 hospital pero con Alvarez Diaz, la mesa".

- NO ES CIERTO**, en la medida que, del análisis del informe mencionado se puede apreciar **CON ABSOLUTA CLARIDAD** que, contrario a las afirmaciones de la parte demandante, a quién se atribuyó el Grado I de alcohol fue al señor Leonardo Alfonso Roa, como conductor del vehículo No. 1:



Este es una copia idéntica del formulario anterior, que detalla los datos del conductor Leonardo Alfonso Roa, el vehículo Honda Eco, y la hipótesis del accidente atribuida al conductor.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	<b>NOI 104</b>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA	<b>NOI 115</b>			
ESPECIFICAR LA CAUSA:				
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Hipótesis: 115 prueba hospitalaria Grado 1 hospital Pedro Kon Alvarez Diaz. La mesa.				

4. **NO ES CIERTO**, en la medida que, nos encontramos frente al **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, al respecto, del análisis del informe mencionado se puede apreciar **CON ABSOLUTA CLARIDAD** que, el vehículo número 1 – correspondiente a la motocicleta de placas ARS-02C, en que se movilizaba el señor Leonardo Alfonso Roa – fue el **ÚNICO** vehículo al que se le atribuyó una hipótesis del accidente de tránsito y por contera su actuar fue la causa adecuada del daño:

5. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS									
CONDUCTOR		VEHÍCULO		NOMINALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEÑO	
Leonardo Alfonso Roa		1		Colombia		30/12/97		M	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		GRUPO		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI	
Vereda Cloratorio Sector La Pala.		Teng		321488863		SI		NO	
CARTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA		EXP. X VEN.		CÓDIGO DE TRÁNSITO	
X		1072431332		A2		02/03/16		Tunza.	
HOSPITAL, CLÍNICA O SERVO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Pcc Leon Alvarez Diaz									
VEHÍCULO		MARCA		LÍNEA		COLOR		MODELO	
ARS-02C		Honda		Eco		Verde		2010	
MATRICULADO EN		MATRICULADO EN		A DISPOSICIÓN EN		LICENCIA DE TRÁMITE. No.			
Armenia		Putros La Ceiba		Fiscalía La mesa		1001229486			
REV. TEC. MED. X		NO No		38111017		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE			

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	NOI	104	DEL VEHICULO DE LA VIA	
OTRA	NOI	115	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
ESPECIFICAR (CUAL):				
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Hipotesis: 115 prueba hospitalaria Grado 4 hospital pedro kon Alvarez Diaz. Lu mesa				

5. **NO ME CONSTA**, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante. Sin embargo, se le debe poner de presente al Despacho que, nos encontramos ante el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.
6. **NO ME CONSTA**, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante. Sin embargo, se le debe poner de presente al Despacho que, nos encontramos ante el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.
7. **NO ME CONSTA**, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante. Sin embargo, se le debe poner de presente al Despacho que, nos encontramos ante el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.
8. **NO ME CONSTA**, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante. Sin embargo, se le debe poner de presente al Despacho que, nos encontramos ante el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.
9. **NO ME CONSTA**, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante. Sin embargo, se le debe poner de presente al Despacho que, nos encontramos ante el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.

10. **ES CIERTO**, que en el informe de accidente de tránsito No.000753381 se estableció como hipótesis del accidente de tránsito las establecidas en el código 104 y 115. Sin embargo, debe de ponerse de presente al Despacho que dichas causales fueron endilgadas al vehículo No. 1, correspondiente a la motocicleta de placas ARS-02C, en que se movilizaba el señor Leonardo Alfonso Roa.
  
11. **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del demandante, por lo que me abstengo a dar respuesta al respecto. Sin embargo, se le debe poner de presente al Despacho que, nos encontramos ante el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.
  
12. **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del demandante, por lo que me abstengo a dar respuesta al respecto. Sin embargo, se le debe poner de presente al Despacho que, nos encontramos ante el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.
  
13. **NO ES UN HECHO**, es un requisito para la interposición de demandas, por lo que me abstengo de emitir comentario al respecto.
  
14. El hecho está narrado de una forma antitécnica, por lo que me permito responder en los siguientes términos:
  - **ES CIERTA**, la primera parte del hecho, pues el demandante presentó radicación ante mi representada, la cual se objetó, en la medida que nos encontramos ante un **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**.
  - **NO ME CONSTA** la segunda parte del hecho, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me abstengo a lo que resulte demostrado en el curso del proceso.



ASESORES LEGALES ASOCIADOS

Calle 51 n.º 9-69, ofc. 301  
PBX: (+57 1) 217 2220  
Bogotá D. C., Colombia

15. **NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del demandante y **NO ES CIERTO**, que el señor Edward Andrés Díaz Carranza, como conductor del vehículo de placas KIH 990 condujera bajo los efectos de bebidas embriagantes, por cuanto del informe de accidente de tránsito se puede concluir **CON ABSOLUTA CLARIDAD** que, quien se encontraba bajo los efectos del alcohol era el señor Leonardo Alfonso Roa, como conductor del vehículo de placas ARS-02C:

1. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS		VEHICULO 1	
2.1 CONDUCTOR LEONARDO ALFONSO ROA	2.2 VEHICULO C 1092431332	2.3 NACIONALIDAD Colombia	2.4 FECHA DE NACIMIENTO 30/12/97
2.5 DIRECCION DE DOMICILIO Vereda Clorazario Sector La Pata	2.6 CIUDAD Tang	2.7 TELEFONO 321488863	2.8 SEXO M
2.9 LICENCIA DE CONDUCCION No. 1092431332	2.10 CATEGORIA REGISTRO A2	2.11 EXP. X VEN. 02/03/16	2.12 CODIGO DE TRANSITO Funza
2.13 HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION Pcc Leon Alvarez Diaz	2.14 DESCRIPCION DE LESIONES		
2.15 PLACA ARS-02C	2.16 MARCA Honda	2.17 LINEA Eco	2.18 COLOR Negro
2.19 MODELO 2010	2.20 CARROCERIA ---	2.21 TOR. ---	2.22 PASAJEROS ---
2.23 MATRICULADO EN Armenia	2.24 BIENHECHURZA Patos La Ceiba	2.25 A DISPOSICION DE Fiscalia La Mesa	2.26 LICENCIA DE TRAMITE No. 1001229486
2.27 REV. TEC. NEG. X NO X 38111017	2.28 CANTIDAD ACCOMPANANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO	DEL PEATON	MUERTOS
NOI 104			
NOI 115			
OTRA: ESPECIFICAR CUAL:			
12. TESTIGOS			
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD
			TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD
			TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD
			TELEFONO
13. OBSERVACIONES			
Hipotesis: 115 prueba hospitalaria Grado 1 hospital pedro kon Alvarez Diaz. La mesa.			

- 16. NO ME CONSTA** en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me abstengo a lo que resulte demostrado en el curso del proceso.

#### **IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

- 1. ES CIERTO.** Sin embargo, debe ponerse de presente al Despacho que nos encontramos frente a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO** a la luz de los artículos 1131º y 1080º del código de comercio, en la medida que, el día 03 de abril de 2019 el señor Leonardo Alfonso Roa presentó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Personería de Bogotá, siendo citados la asegurada **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.** y el conductor del vehículo asegurado, el señor **EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA**, a la que comparecieron las partes el día 22 de abril de 2019, levantándose constancia de no acuerdo y por lo tanto el término bial que tenía la asegurada para notificar a mi mandante e interrumpir el término de prescripción, acaeció el 22 de abril de 2021. Sin embargo, solo hasta el pasado 12 de septiembre del presente año notificó a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por lo que es claro que, se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro:

Personería  
de Bogotá, D. C.  
Al servicio de la ciudad



**PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**  
**CENTRO DE CONCILIACION**  
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003  
Ministerio del Interior y de Justicia  
Código No. 3186

#### CONSTANCIA DE NO ACUERDO No.

Solicitud de Conciliación No. 38618 del 03 de abril de 2019

Partes: Citante: LEONARDO ALFONSO ROA  
Citados: JMV CONSTRUCTORA SAS y otro

Bogotá, D.C., abril 22 de 2019

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede Carrera 30, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. El señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.332 de La Mesa, por medio de su apoderado Dr JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO identificado con la C.C. No. 70.065.272 de La Mesa, con domicilio en Bogotá, D.C. en la Carrera 30, No. 30-30, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, presentó una solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de abril de 2019, en la que se le notificó a la asegurada JMV CONSTRUCTORA S.A.S. y al conductor del vehículo asegurado, el señor EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA, a la que comparecieron las partes el día 22 de abril de 2019, levantándose constancia de no acuerdo y por lo tanto el término bial que tenía la asegurada para notificar a mi mandante e interrumpir el término de prescripción, acaeció el 22 de abril de 2021. Sin embargo, solo hasta el pasado 12 de septiembre del presente año notificó a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por lo que es claro que, se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro:

2. **ES CIERTO.** Sin embargo, debe ponerse de presente al Despacho que nos encontramos frente a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO** a la luz de los artículos 1131º y 1080º del código de comercio, en la medida que, el día 03 de abril de 2019 el señor Leonardo Alfonso Roa presentó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Personería de Bogotá, siendo citados la asegurada **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.** y el conductor del vehículo asegurado, el señor **EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA**, a la que comparecieron las partes el día 22 de abril de 2019, levantándose constancia de no acuerdo y por lo tanto el término bienal que tenía la asegurada para notificar a mi mandante e interrumpir el término de prescripción, acaeció el 22 de abril de 2021. Sin embargo, solo hasta el pasado 12 de septiembre del presente año notificó a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por lo que es claro que, se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro:

Personería  
de Bogotá, D. C.  
Al servicio de la ciudad



PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.  
CENTRO DE CONCILIACION  
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003  
Ministerio del Interior y de Justicia  
Código No. 3186

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No.

Solicitud de Conciliación No. 38618 del 03 de abril de 2019

Partes: Citante: LEONARDO ALFONSO ROA  
Citados: JMV CONSTRUCTORA SAS y otro

Bogotá, D.C., abril 22 de 2019

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede Carrera 30, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. El señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.332 de La Mesa, por medio de su apoderado Dr JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO identificado con la C.C. No. 70.025.272 de La Mesa, con fecha del día 03 de abril de 2019

3. **ES CIERTO.** Sin embargo, debe ponerse de presente al Despacho que nos encontramos frente a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO** a la luz de los artículos 1131º y 1080º del código de comercio, en la medida que, el día 03 de abril de 2019 el señor Leonardo Alfonso Roa presentó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Personería de Bogotá, siendo citados la asegurada **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.** y el conductor del vehículo asegurado, el señor **EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA**, a la que comparecieron las partes el día 22 de abril de 2019, levantándose constancia de no acuerdo y por lo tanto el término bienal que tenía la asegurada para notificar a

mi mandante e interrumpir el término de prescripción, acaeció el 22 de abril de 2021. Sin embargo, solo hasta el pasado 12 de septiembre del presente año notificó a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por lo que es claro que, se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro:



CONSTANCIA DE NO ACUERDO No.

Solicitud de Conciliación No. 38618 del 03 de abril de 2019

Partes: Citante: LEONARDO ALFONSO ROA  
Citados: JMV CONSTRUCTORA SAS y otro

Bogotá, D.C., abril 22 de 2019

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede Carrera 30, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. El señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.332 de La Mesa, por medio de su apoderado Dr JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO identificado con la C.C. No. 70.025.073 de La Mesa, con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.332

**4. ES CIERTO.** Sin embargo, debe ponérsele de presente al Despacho que nos encontramos frente a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL**



CONSTANCIA DE NO ACUERDO No.

Solicitud de Conciliación No. 38618 del 03 de abril de 2019

Partes: Citante: LEONARDO ALFONSO ROA  
Citados: JMV CONSTRUCTORA SAS y otro

Bogotá, D.C., abril 22 de 2019

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede Carrera 30, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. El señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.332 de La Mesa, por medio de su apoderado Dr JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO identificado con la C.C. No. 70.025.073 de La Mesa, con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.332

**CONTRATO DE SEGURO** a la luz de los artículos 1131º y 1080º del código de comercio, en la medida que, el día 03 de abril de 2019 el señor Leonardo Alfonso Roa presentó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Personería de Bogotá, siendo citados la asegurada **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.** y el conductor del vehículo asegurado, el señor **EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA**, a la que comparecieron las partes el día 22 de abril de 2019, levantándose constancia de no acuerdo y por lo tanto el término bienal que tenía la asegurada para notificar a mi mandante e interrumpir el término de prescripción, acaeció el 22 de abril de 2021. Sin embargo, solo hasta el pasado 12 de septiembre del presente año notificó a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por lo que es claro que, se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro:

**5. NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva del llamante en garantía, por lo que me abstengo de pronunciarme al respecto.

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

### **1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Tal y como lo sabe el Despacho, nuestro Código Civil establece la prescripción como modo de extinción de las obligaciones en los artículos 1625º y 2535º. Al respecto, el artículo 2535º señala:

*"ART. 2535º: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

Por su parte, el Código de Comercio al regular el contrato de seguro no fue ajeno a dicho modo de extinción de las obligaciones y estableció en el artículo 1081º del Código de Comercio la norma que, en nuestro ordenamiento jurídico, preceptúa de manera clara, la manera en la cual opera la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, enseñando en su texto que dicha prescripción se computa de dos maneras diferentes, dependiendo del sujeto que ejerza la respectiva acción.

A este propósito, señala el artículo en cita, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de **dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Deriva de lo anterior que, las acciones que deriven del contrato de seguro prescribirán en dos (2) años, contados desde el momento en que el interesado ha tenido, o debido tener conocimiento de los hechos en que fundamenta su acción, al operar para él, el término bienal de la disposición transcrita.

Por su parte, el artículo 1131º del Código de Comercio señala el momento desde el cual debe contarse el término de prescripción en el seguro de responsabilidad:

*"Artículo 1131: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"*

Para el caso en concreto, en cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, el día 03 de abril de 2019 el señor Leonardo Alfonso Roa presentó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Personería de Bogotá, siendo citados la asegurada **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.** y el conductor del vehículo asegurado, el señor **EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA**, a la que comparecieron las partes el día 22 de abril de 2019, levantándose constancia de no acuerdo y por lo tanto el término bienal que tenía la asegurada para notificar a mi mandante e interrumpir el término de prescripción, acaeció el 22 de abril de 2021. Sin embargo, solo hasta el pasado 12 de septiembre del presente año notificó a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por lo que es claro que, se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro:



**PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**  
**CENTRO DE CONCILIACION**  
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003  
Ministerio del Interior y de Justicia  
Código No. 3186

**CONSTANCIA DE NO ACUERDO No.**

Solicitud de Conciliación No. 38618 del 03 de abril de 2019

Partes: Citante: LEONARDO ALFONSO ROA  
Citados: JMV CONSTRUCTORA SAS y otro

Bogotá, D.C., abril 22 de 2019

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede Carrera 30, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. El señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.332 de La Mesa, por medio de su apoderado Dr JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO identificado con la C.C. No. 79.065.273 de La Mesa; con escrito radicado el 03 de abril de 2019, solicitó conciliación con Personería de Bogotá, sede Carrera 30, Bogotá, D.C., el día 03 de abril de 2019.

Ahora bien, dando aplicación a los mismos artículos 1081º y 1131º del código de comercio, en cuanto al demandante, teniendo en cuenta que, el accidente ocurrió el 07 de noviembre del año 2018, el término de los Dos (02) años con el que contaba el señor Leonardo Alfonso Roa para presentar la demanda, acaeció el 07

de noviembre del año 2020, razón por la cual es claro que también se configuró la acción derivada del contrato de seguro.

En este orden de ideas, le solicito al Despacho de manera respetuosa se sirva declarar probada la excepción propuesta y profiera sentencia anticipada exonerando de toda responsabilidad a mi mandante.

## **2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

Es preciso resaltar que toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, un nexo de causalidad directo y adecuado, debidamente probado por el demandante.

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

*"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados". (CE, Sec III, Sub A. Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp No. 19155).*

*"El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443)*

Lo anterior significa que el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal es la de la "causalidad adecuada". Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

Lo cierto entonces es que, la necesidad de plena prueba de una relación de causalidad adecuada que pesa sobre el demandante en orden a la prosperidad de cualquier pretensión resarcitoria suya, ha de ir acompañada de un examen respecto de la concurrencia de conocidas circunstancias atenuantes o excluyentes de la relación de causalidad, como lo son aquellas condiciones preexistentes al acto que se aduce dañino, que pudieron determinar la causación, o incluso causar directamente, el daño alegado.

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia ha determinado que la carga de probar el nexo causal corresponde exclusivamente al demandante. Al respecto se ha

pronunciado la doctrina manifestando que: **“el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones.”**<sup>1</sup>

Por su parte, el demandado podrá exonerarse de la responsabilidad, demostrando causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o **hecho exclusivo de la víctima**<sup>2</sup>).

En otras palabras, la existencia de causa extraña rompe el nexo de causalidad y evita, consecuentemente, la concreción de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado. Tal rompimiento del nexo de causalidad ocurre, entre otros eventos, cuando el hecho causante del daño es imputable a la víctima, caso en el cual no habrá lugar a declarar la responsabilidad del demandado.<sup>3</sup>

Para el caso en concreto de la revisión del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000753381 se puede concluir con absoluta claridad que el accidente fue codificado con las hipótesis de tránsito No. 104 Y 115 que corresponden a:

104	Adelantar invadiendo carril de sentido contrario.	Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario.
115	Embriaguez o sustancias alucinógenas.	Cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de beodez.

<sup>1</sup> Patiño, Héctor Domínguez. El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2016.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 6 de octubre de 2015. Rad: 2005-00105-01

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 29 de mayo de 2014. Rad: 2006- 00199-01

Al respecto, del análisis del informe mencionado se puede apreciar que el vehículo **número 1** – correspondiente a la motocicleta de placas ARS-02C, conducida por el señor Leonardo Alfonso Roa – fue el único vehículo al que se le atribuyeron las hipótesis del accidente de tránsito:

CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS											
CONDUCTOR		NOMBRE		VEHÍCULO		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	
Leonardo Alfonso Roa		C		1092431332		Colombia		30/12/97		M	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI		NO	
Vereda El Rajarío Sector La Pala		Tang		321488883		SE		NO		NO	
CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		EXP		VEN		CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALCO	
A2				X				02/03/16		Funza	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES									
Rec Leon Alvarez Diaz											
PLACA		NACIONALIDAD		MARCA		LÍNEA		COLOR		MODELO	
ARS-02C		EXTRANJERA		Honda		Eco		Verde		2010	
MATRICULADO EN		MATRICULADO DE		A DISPOSICIÓN DE		LICENCIA DE TRÁNSITO		TARJETA DE REGISTRO		Nº	
Armenia		Putos La Ceiba		Faculta La mesa		1001229486					
REV. TEC. MED. Nº		Nº NA		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE							
38111017		38111017									

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	NOI	104	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	
OTRA	NOI	115	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
ESPECIFICAR CUAL:				
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN Nº	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN Nº	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN Nº	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Hipotesis: 115 prueba hospitalaria Grado 1 hospital pedro kon Alvarez Diaz. La mesa				

Con lo anterior se puede concluir que la causa adecuada del daño fue **EL HECHO EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, situación que rompe el nexo de causalidad.

En este orden de ideas le solicito al Despacho de manera respetuosa se sirva declarar probada la excepción propuesta y exonere de toda responsabilidad a los demandados.

### **3. INDEBIDA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL Y DE LA VIDA DE RELACIÓN**

Los daños morales implican una congoja que impacta de forma directa el estado de ánimo, espiritual y la estabilidad emocional de la persona que sufre los perjuicios según cada caso específico, así lo ha establecido en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia.<sup>4</sup>

No obstante, bajo ninguna circunstancia podrían desplegarse perjuicios morales para el caso particular, toda vez que la suma solicitada se está tasando sin tener presente criterio objetivo alguno, legal o jurisprudencial, además de no estar demostrada la afectación a la esfera íntima de la demandante.

Para solicitar el reconocimiento de perjuicios morales, no es suficiente una simple solicitud de indemnización basada en un accidente, sino que la demandante debe invocar los elementos suficientes y razonables que constaten el sufrimiento padecido, pues la sola mención de aquellos no opera de forma automática.

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. (2016). *Sentencia 07 de junio de 2016. SC-78242016. (07/02/2020)*

**Adicionalmente, deben tenerse en cuenta los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> respecto a la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales y en consecuencia no pueden ser omitidos.**

Así pues, se convierte en una labor impropia para el fallador, conceder una indemnización bajo el monto pretendido por la demandante, sin contar con los suficientes elementos de juicio para su cuantificación.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa le solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción alegada y por lo tanto se abstenga de condenar a mi representada al pago de los perjuicios morales que para el caso concreto no se configuran pues no se allegó prueba alguna.

#### **4. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el hipotético caso en el cual el Despacho considere que si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del demandado, no puede ignorar que las condiciones particulares de los contratos de seguro establecen un valor asegurado, el cual fue pactado por las partes.

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que la póliza expedida por mi mandante sí puede verse afectada, le solicito al Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio que consagra lo siguiente:

**"ARTICULO 1079. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.** *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*

---

<sup>5</sup> Sentencia de Casación Civil, 19 de diciembre de 2018, No de radicación 05736-31-89-001-200400042-01 MP. Margarita Cabello Blanco.

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador solo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado, el cual ha sido fijado contractualmente por las partes.

## **5. INEXISTENCIA DE SINIESTRO.**

El artículo 1072º del Código de Comercio define el siniestro como la realización del riesgo asegurado. Por su parte, el artículo 1127º del mismo estatuto comercial establece que en el seguro de responsabilidad civil, el riesgo asegurable es la responsabilidad en que eventualmente podría incurrir el asegurado.

En ese sentido, para que se pueda declarar la responsabilidad de la aseguradora, es indispensable que se compruebe, por un lado, la estructuración de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, y por el otro, los elementos que habiliten la responsabilidad contractual de la aseguradora derivada de este negocio jurídico.

De manera que, lo primero que debe comprobarse es sobre quien recaer efectivamente la responsabilidad, pues de tratarse de personajes ajenos, no habrá materialización del riesgo y por lo tanto no habría lugar a la declaración del siniestro. De no existir siniestro, sobra decir que para la aseguradora no nace la obligación contractual de indemnizar.

Así, en el caso que nos ocupa es claro que los actores no han probado la ocurrencia de un siniestro en los términos de la póliza expedida por mi mandante y no podrían probarlo pues la aseguradora únicamente ampara la responsabilidad del asegurado, es decir cuando el daño es imputable a este.

**Y ESO NO OCURRIÓ EN ESTE CASO, PUES ES EVIDENTE QUE LA CAUSA ADECUADA DEL DAÑO FUE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA Y EN ESE ORDEN DE IDEAS NO HAY LUGAR A IMPUTAR RESPONSABILIDAD ALGUNA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072º del Código de Comercio. En ese sentido, no existe siniestro y no nace la obligación para la aseguradora de indemnizar.

Siendo así imperioso para el Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al resarcimiento de los presuntos daños alegadas por la parte actora.

## **6. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Cualquier otra excepción que se logre demostrar en el curso del proceso.

## **IV. PRUEBAS**

Solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

➤ **Documentales:**

1. Copia de la póliza No. 2060335911902
2. Condiciones Generales de la póliza No. 2060335911902
3. Informe Policial de accidentes de tránsito No. 000753381
4. Copia de la constancia de No acuerdo del 22 de abril de 2019.

➤ **Interrogatorio de partes:**

Respetuosamente se le solicita a su Despacho conceder y ordenar la práctica de los siguientes interrogatorios:

A. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio a la parte demandante, el señor **LEONARDO ALFONSO ROA**, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que le conste con relación a la presente demanda.

B. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio a la parte demandada, el señor **EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA**, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que le conste con relación a la presente demanda.

C. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio a la parte demandada, el señor **José Manuel Viera Goncalves** representante legal de la sociedad **JMV CONSTRUCTORA S.A.S.**, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que le conste con relación a la presente demanda.

➤ **Testimoniales**

Respetuosamente le solicito a su Despacho conceder y ordenar la práctica del siguiente testimonio:

A. Solicito se fije fecha y hora para que quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito, el patrullero de la Policía Nacional de Tránsito y Transporte Jeison Daza Roza, identificado con la cédula de ciudadanía No.

9.738.743 para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el presunto accidente de tránsito que atendió el 07 de noviembre de 2018, en especial los hechos No. 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.10 de la demanda.

El PT Daza podrá ser citado en la Kra. 15 A # 4 A 30. Oficina 302, Ed. Dorado Club – La mesa Cundinamarca, teléfono 3223487318 - 3104440737

## **V. ANEXOS**

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera.

## **VI. NOTIFICACIONES**

Al representante legal de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en la Avenida El Dorado 68B-31 de la ciudad de Bogotá D.C.

Al suscrito apoderado judicial en la Calle 51 No. 9 – 69 Of. 301 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono de contacto 2172220. Igualmente solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos al correo [jparra@alalegal.com.co](mailto:jparra@alalegal.com.co) o al correo [jferro@alalegal.com.co](mailto:jferro@alalegal.com.co)

Cordialmente,



**JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN**  
Cédula de ciudadanía No. 79.690.071  
T. P. 121.053 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 5527569192410191**

Generado el 22 de septiembre de 2022 a las 16:09:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**NIT: 860002180-7**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 5527569192410191

Generado el 22 de septiembre de 2022 a las 16:09:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 5527569192410191**

Generado el 22 de septiembre de 2022 a las 16:09:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Rafael Andres Velez Peñarete Fecha de inicio del cargo: 28/12/2021	CC - 80757549	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolivar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 5527569192410191**

Generado el 22 de septiembre de 2022 a las 16:09:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo  
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.  
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**DATOS ENVÍO****NOMBRE:** QUALITY GRUPO ASEGURADOR LTDA**DIRECCION:****CIUDAD:** -**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** JMV CONSTRUCTORA S.A.S.**IDENTIFICACIÓN:** 900521357**NOMBRE GRUPO ECONOMICO:** JMV CONSTRUCTORA S.A.S.**IDENTIFICACIÓN:** 900521357**SEGURO DE AUTOMÓVILES****CERTIFICADO DE RENOVACION****Póliza N°** 2060335911902**Certificado:** 0 **N°:** 001**Fecha de Expedición:** 24/10/2018

<b>VIGENCIA DEL SEGURO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
	<b>23/10/2018</b>	<b>23/10/2019</b>
	<small>Día Mes Año</small>	<small>Día Mes Año</small>
	<small>A las 24 horas</small>	<small>A las 24 horas</small>

**OBSERVACIONES:****ASEGURADO N.19****NOMBRE**

JMV CONSTRUCTORA S.A.S.

**IDENTIFICACIÓN**

900521357

**BENEFICIARIOS****NOMBRE**

JMV CONSTRUCTORA S.A.S.

**IDENTIFICACIÓN**

900521357

**DATOS DEL ASESOR****NOMBRE**

QUALITY GRUPO ASEGURADOR LTDA

**TELÉFONO****RELACIÓN DE ACCESORIOS****DESCRIPCIÓN****VALOR****EQUIPO ORIGINAL**

\$ 0

**DETALLE DEL BIEN ASEGURADO**

PLACA	KIH990
MARCA	RENAULT TWINGO ACCESS MT 1200CC 16V AA
MODELO	2011
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	GRIS COMETA
NÚMERO DE MOTOR	C708Q046853
VIN O CHASIS	9FBC06V05BL046577
VALOR COMERCIAL *	\$ 14,700,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 14,700,000

\*Tomado de la Guía de Fasesolda No. 266 Código: 8001107

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasesolda vigente..



# AMPAROS

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	1000	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1000	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	2000	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daño total	0%, min. 0
Hurto parcial y total*	0%, min. 0
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Daños parciales	10%, min. 1
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado: Incluye asistencia legal para trámites de recuperación	

\*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

OTROS BENEFICIOS
Programa de reposición especial en caso de pérdida total
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: [contacto@segurosbolivar.com](mailto:contacto@segurosbolivar.com).
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

## \$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 48,827
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ 15,340
IVA PRIMA	\$ 9,277
IVA ASISTENCIA	\$ 2,915

**TOTAL A PAGAR** \$ 76,359

PERIODICIDAD DE PAGO MENSUAL

**PRIMA PARA UNA VIGENCIA COMPLETA** \$ 916,310



### NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal

Página en blanco



26 de Agosto del 2020

## ANEXO: NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS

### Póliza No: 2060335911902 - Riesgo No: 19

Se hace constar que en caso de siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá al 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

- 1-. El valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.
- 2-. La reposición se realizará única y exclusivamente por un vehículo cero kilómetros y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.
- 3-. El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargará de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.

Firma Representante Legal

Página en blanco

**v** vehículos bolívar / particulares  
Programa de Protección Integral



 **CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO**

**RED 322**  
Tranquilo, la RED lo resuelve  
SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2  
LINEA 018000 123 322

SEGUROS  
COMERCIALES  
**BOLÍVAR** 

**Tranquilo,**  
estamos para que disfrutes lo que haces



PÓLIZA DE SEGURO **AUTOMÓVIL BOLÍVAR**  
**03112009-1327-P-03-AU\_112**

# CONDICIONES GENERALES

## 03112009-1327-P-03-AU\_112

Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el tomador ha hecho en la solicitud, con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, indemnizará al asegurado y/o beneficiario las pérdidas y daños que se causen a terceros, las pérdidas y daños que sufra el vehículo asegurado, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la condición segunda durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con las opciones y hasta por las sumas y límites contratados por el tomador, como consta en los correspondientes certificados individuales expedidos en aplicación a esta póliza.

# CONDICIÓN PRIMERA

## 1. ÍNDICE DE COBERTURAS DE LA PÓLIZA

### ☒ COBERTURA BÁSICA:

#### 1.1 RIESGOS PATRIMONIALES.

##### 1.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual.

##### 1.1.1.1 Ampliación Responsabilidad Civil Extracontractual.

##### 1.1.2 Gastos en la Atención Jurídica.

##### 1.1.2.1 Proceso Civil.

##### 1.1.2.2 Proceso Penal.

### ☒ COBERTURAS OPCIONALES:

#### 1.2 DAÑO PARCIAL O TOTAL AL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

#### 1.3 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

#### 1.4 TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.

### ☒ OTROS AMPAROS:

#### 1.5 AMPARO PATRIMONIAL.

#### 1.6 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

#### 1.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

#### 1.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO.

#### 1.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO.



## CONDICIÓN SEGUNDA DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

### ☒ COBERTURA BÁSICA:

#### 2.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

##### 2.1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado. La cobertura de responsabilidad civil se hace extensiva al remolque acoplado de acuerdo con lo estipulado en la condición 3.2.7 de este mismo clausulado.

##### 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Se amparan también los perjuicios ocasionados a terceros que cause el asegurado como persona natural, cuando conduzca lícitamente otros vehículos de servicio particular, de características similares al descrito en la póliza o se trate de automóviles, camperos o camionetas cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad. Esta cobertura no se hace extensiva a los daños que sufra el vehículo conducido por el asegurado.

##### 2.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:

##### 2.1.2.1 Por un proceso civil

Se indemnizará al asegurado los gastos (costas del proceso y honorarios de abogado) del proceso civil o contravencional, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

##### 2.1.2.2 Por un Proceso Penal

Se indemnizará al asegurado los honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/u homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el conductor asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

## ☛ COBERTURAS OPCIONALES:

### 2.2 COBERTURA DE DAÑOS PARCIAL O TOTAL DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

La Compañía indemnizará los daños al vehículo asegurado y/o a los accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico mecánica y que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, incluyendo:

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- HURACÁN, GRANIZADA Y ANEGACIÓN.
- ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

### 2.3 COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

Se indemnizará al asegurado por la desaparición definitiva del vehículo completo o por la pérdida total o parcial de partes, accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico-mecánica, por causa de

cualquier clase de hurto o su tentativa, de acuerdo con la clasificación establecida por el Código Penal Colombiano. No se amparan delitos contra el patrimonio económico diferentes al hurto.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños. Si la cobertura de pérdida parcial daños no ha sido contratada se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto.

#### **2.4 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.**

Cuando haya sido contratada esta cobertura como opcional en la póliza, La Compañía cubrirá las pérdidas o daños del vehículo causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto y tsunami, siempre y cuando el tomador haya pagado la prima adicional correspondiente a dicha cobertura. Los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para pérdida parcial daños y pérdida total daños, según sea la cobertura afectada.

#### **🚫 OTROS AMPAROS**

Los siguientes amparos se encuentran incluidos dentro de las respectivas coberturas y se otorgan cuando éstas sean contratadas expresamente:

#### **2.5 AMPARO PATRIMONIAL**

Con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, se entiende incorporado el amparo patrimonial dentro de las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, pérdida parcial daños y pérdida total daños, sin que medie dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

- Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción, no la portare en el momento del accidente o ésta no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la póliza.

Este amparo no impide que La Compañía ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo asegurado a menos que se trate del mismo asegurado, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil.

## **2.6 AUXILIO DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO**

En caso de declaratoria de pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo asegurado de uso particular familiar excluyendo motocicletas, La Compañía pagará al asegurado una suma diaria que se detalla en la condición cuarta numeral 4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

## **2.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO**

La Compañía reembolsará al asegurado un porcentaje del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo, para cubrir los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente.
- Trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano o, con autorización de La Compañía, a un lugar diferente.

Este amparo opera aún cuando por algún motivo no haya sido contratado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo. Asimismo, opera en exceso de la cobertura del servicio de asistencia al vehículo cuando tal servicio haya sido contratado y prestado y dicha cobertura haya alcanzado su límite máximo.

## 2.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

En caso de recuperación del vehículo hurtado y, siempre y cuando no se haya realizado el traspaso a Seguros Comerciales Bolívar S.A., La Compañía cubrirá los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra para:

- La asistencia legal para los respectivos trámites de recuperación del vehículo.
- Proteger el vehículo en caso que no se pueda movilizar y trasladar dentro del territorio nacional con grúa u otro medio idóneo hasta el sitio más cercano que le brinde una protección adecuada o con autorización de La Compañía a un lugar diferente.

## 2.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO

Cuando conste en el certificado individual de seguro, se otorga la posibilidad de tener un vehículo temporal de reemplazo cuando se presente un siniestro por pérdida parcial por daños que genere la inmovilización del vehículo asegurado, pérdida total por hurto o pérdida total por daños, siempre y cuando éste sea de uso particular familiar.

En el caso de pérdidas parciales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de cinco (5) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento, desde la fecha en que el vehículo ingrese al taller por autorización de la Compañía hasta cuando la reparación del mismo culmine.



“Tendrás acceso a todos nuestros servicios a través de la **RED322**, las 24 horas del día, los 365 días del año”.

En el caso de pérdidas totales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de ocho (8) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento a partir de la fecha en que el asegurado haya presentado a La Compañía la reclamación debidamente acompañada de los documentos requeridos para la atención del siniestro y hasta un (1) mes después de dicha fecha.

La cobertura se otorga sin limitación específica en el kilometraje de utilización del vehículo por parte del asegurado y/o el tenedor autorizado, durante el lapso correspondiente autorizado.

El vehículo temporal de reemplazo será suministrado por una empresa de arrendamiento de vehículos con la cual Seguros Comerciales Bolívar S. A. haya suscrito convenio y se ofrece exclusivamente en las principales ciudades capitales donde se tenga dicho convenio. En consecuencia, el asegurado debe firmar con la correspondiente empresa de arrendamiento de automotores el contrato de alquiler de vehículo definido por ésta y sujetarse a las condiciones establecidas en el mismo, en forma previa a la entrega del vehículo.

La utilización de la cobertura de vehículo de reemplazo excluirá el pago de la cobertura de auxilio de transporte por pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo que se encuentra consignada en el numeral 2.6 del presente condicionado.

El reconocimiento de esta cobertura no compromete a la compañía al pago de la indemnización del(los) amparo(s) afectado(s).

## **CONDICIÓN TERCERA EXCLUSIONES**

**LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:**

### **3.1 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES**

### **3.1.1 Exclusiones Responsabilidad Civil Extracontractual**

#### **3.1.1.1 Muerte o Lesiones Corporales a:**

**3.1.1.1.1** Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), cuando es de servicio público o cuando se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de La Compañía o cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal función.

**3.1.1.1.2** Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo y/o actúen como ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado.

**3.1.1.1.3** El cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

**3.1.1.1.4** Personas, ocasionadas por la carga transportada, cuando el vehículo esté o no en movimiento, se encuentre en reposo o parqueado en algún lugar.

**3.1.1.1.5** Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

**3.1.1.1.6** Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

#### **3.1.1.2 Daños a Bienes de Terceros:**

**3.1.1.2.1** Daños a puentes vehiculares, carreteras, caminos, viaductos y túneles ocasionados por sobrepeso, altura o ancho del vehículo asegurado o por la carga transportada.

**3.1.1.2.2** Daños a básculas por vibraciones, que no sean originados en el desarrollo propio de la labor atinente al pesaje de vehículos, ni a las consecuencias por el desgaste natural generado por el uso de las mismas.

**3.1.1.2.3** Daños a bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

**3.1.1.2.4** Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

**3.1.1.2.5** Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

## **3.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS**

**3.2.1** Daños o pérdidas como consecuencia de dolo del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o de un tercero autorizado por el asegurado.

**3.2.2** Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad o haya ingresado ilegalmente al país, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales, o por los eventos indicados en la cláusula décima octava (18) del presente contrato.

**3.2.3** Daños al vehículo asegurado o a bienes de terceros o a personas, causados por las cosas transportadas y daños que afecten dichas cosas. Daños causados por la carga transportada, cuando el vehículo no esté en movimiento o se encuentre en reposo o parqueado en cualquier lugar.

**3.2.4** Lesiones o muerte a terceros, daños a cosas ajenas o al vehículo asegurado, que el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntariamente o intencionalmente con el vehículo asegurado.

**3.2.5** Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o con sobrecarga.

**3.2.6** Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción,



participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.

**3.2.7** Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan las grúas, remolcadores o tractomulas que se dediquen profesionalmente a esta labor o vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque), en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo asegurado por el remolque, los daños al vehículo remolcado y a la carga transportada.

**3.2.8** El alquiler del vehículo para transporte de personas, materiales inflamables, explosivos o de mercancías, sin la previa autorización escrita de La Compañía.

**3.2.9** Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros no se consideran como operaciones de guerra.

**3.2.10** Uso del vehículo asegurado por o para realizar actos de autoridad o cuando se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

**3.2.11** Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo.

**3.2.12** Coberturas opcionales que no hayan sido expresamente contratadas.

**3.2.13** Pérdidas o daños, por cualquier evento, que directamente o indirectamente sean causados al vehículo asegurado o que éste cause a terceros cuando sea transportado en cama-bajas, grúas, planchones, camiones, niñeras, aviones, barcos o cualquier otro medio de transporte.

**3.2.14** Las pérdidas o daños como consecuencia de asonada, motín, conmoción civil, terrorismo y actos mal intencionados de terceros que directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por grupos subversivos y, en general, cualquier evento cubierto por la póliza especial expedida para tales eventos por las compañías de seguros al Ministerio de Hacienda. La presente exclusión opera únicamente para vehículos de carga, particulares o públicos de más de 3.5 toneladas.

**3.2.15** Cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo Contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

**3.2.16** Pérdidas o daños que se originen por vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.

**3.2.17** Los accidentes causados por la participación del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.

**3.2.18** Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de autoridad competente.

**3.2.19** Daños eléctricos o mecánicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo, o cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales.

Sin embargo, quedan amparados los demás daños que el vehículo sufra y la responsabilidad civil por un accidente que puedan generar las causas anteriormente mencionadas.

**3.2.20 Daños al vehículo por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.**

**3.2.21 Daños ocasionados al vehículo como consecuencia de hurto o su tentativa, cuando la cobertura de hurto no haya sido contratada.**

**3.2.22 No se cubre el daño, hurto o extravío de la(s) llave(s) del vehículo amparado en esta póliza, inclusive las de codificación digital. No obstante, sí estará cubierta la pérdida de las mismas cuando el vehículo sea hurtado.**

## **CONDICIÓN CUARTA LÍMITES Y VALORES ASEGURADOS**

### **4.1 LÍMITES Y SUB-LÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

#### **4.1.1 Límites:**

Es la suma asegurada que se encuentra descrita en el cuadro de amparos de la carátula de La Póliza y se discrimina de acuerdo con los siguientes sub-límites:

##### **4.1.1.1 Para daños a bienes de terceros:**

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento.

##### **4.1.1.2 Para lesiones o muerte a una persona:**

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

##### **4.1.1.3 Para lesiones o muerte a dos o más personas:**

Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a varias

personas, sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

El valor asegurado se actualizará cada primero de enero con base en el ajuste que el gobierno nacional haga para el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con los límites establecidos en la carátula de la póliza y lo indicado en la condición vigésima (20) de las presentes condiciones.

Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito.

## **4.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:**

### **4.1.2.1 Por un proceso civil**

Dependiendo del evento, La Compañía autorizará por escrito, para cada caso, un porcentaje sobre el valor total del sublímite afectado de la cobertura de responsabilidad civil.

Dicho porcentaje incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de La Compañía, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del Colegio de Abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio de Abogados de Bogotá D. C.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, La Compañía responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de responsabilidad civil.

### **4.1.2.2 Por un proceso penal**

Se reconocen los honorarios pagados al abogado contratado por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que defienda al conductor y no sea nombrado de "oficio", de acuerdo con la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en las presentes condiciones, conforme a las etapas de cada sistema procesal penal: Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Para lo anterior, el asegurado deberá aportar copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal, así como la constancia de los pagos que hubiere efectuado por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Las siguientes sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; dichas sumas son independientes de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

#### **4.1.2.2.1 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 600 de 2000.**

##### **Investigación preliminar:**

Comprende toda actuación o asesoría previa a la apertura de instrucción, incluida la versión libre del imputado. Se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Comprende los honorarios para el trámite de liberación provisional del vehículo al asegurado, si éste hubiere sido retenido como consecuencia del accidente.

##### **Sumario:**

Indagatoria: Comprende la declaración del conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones si a ello hubiere lugar, y deberá presentarse constancia de fiscalía o de juzgado sobre la asistencia del abogado en esta actuación.

Otras actuaciones del sumario (excluyendo indagatoria):

Comprende toda actuación realizada entre la apertura de la instrucción y el cierre de la investigación y deberá presentar constancia de la autoridad competente sobre la calificación del sumario o su equivalente. Incluye la segunda instancia si a ello hubiere lugar.

##### **Juicio:**

Comprende el trámite procesal en juzgado penal el cual se inicia con la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva. Debe presentarse copia de esta decisión debidamente ejecutoriada o, en su defecto, certificación sobre la interposición del recurso de apelación y, en todo caso constancia de la asistencia del abogado.

**Límites máximos asegurados de la cobertura en investigación preliminar y proceso penal por delito de lesiones personales y/u homicidio, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:**

Tipo de delito	Investigación preliminar	Proceso Penal		
		Sumario		Juicio
		Indagatoria	Otras actuaciones	
Lesiones	1.5	2.5	4.0	4.0
Homicidio	2.0	3.5	5.0	9.0

**4.1.2.2.2 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 906 de 2004 y las Normas que la Modifiquen o Sustituyan.**

**Reacción inmediata y liberación del vehículo:** Siempre y cuando no se utilice el servicio de asistencia al vehículo, La Compañía reembolsará al asegurado la suma de 10 SMDLV (salarios mínimos diarios legales vigentes).

**Audiencias preliminares:** Comprende cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154 y 155 del Código de Procedimiento Penal.

**Audiencia de conciliación** pre-procesal: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal (delitos querellables).

**Audiencia de formulación de la imputación:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia de formulación de la acusación:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 al 354 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia preparatoria:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia de juicio oral:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Incidente de reparación integral:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 108 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Límites máximos asegurados de la cobertura, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Tipo de delito	Audiencias preliminares	Proceso Penal					Incidente de reparación integral
		Audiencias					
		Conciliación preprocesal	Formulación de la imputación	Formulación de la acusación	Preparatoria	Juicio oral	
Lesiones	1.0	1.0	1.3	1.5	1.6	2.8	0.7
Homicidio	1.3	3.1	1.8	2.0	2.2	4.3	1.3

## 4.2 LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO

**4.2.1 Pérdida por daños o hurto:** El valor asegurado del vehículo el día del siniestro corresponde al valor comercial que se registre en la guía vigente de FASECOLDA en esa fecha para el código que identifica el vehículo relacionado en la carátula de la póliza, teniendo como límite máximo de indemnización el valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión.

**4.2.2 Supra-seguro:** Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es INFERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, La Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial establecido en la tabla de FASECOLDA a la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme el artículo 1091 del Código de Comercio.

**4.2.3 Infra-seguro:** Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es SUPERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño, conforme lo establecido en el artículo 1102 del Código de Comercio. Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

### **4.3 VALOR ASEGURADO DE LOS ACCESORIOS**

Cuando se deseen asegurar accesorios que no sean originales de fábrica, estos deberán quedar claramente detallados en la póliza indicando su valor individual, el cual será el límite máximo de indemnización de cada uno de ellos; en caso de siniestro, no se consideran cubiertos por la póliza aquellos accesorios que no hayan sido declarados. Cuando se trate de accesorios originales, el valor asegurado será el que la ensambladora, concesionario o distribuidor indique para dichos equipos.

### **4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO**

La Compañía reembolsará al asegurado la suma diaria de 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes hasta por sesenta (60) días, desde el día del aviso del siniestro a La Compañía, hasta el día en que se pague la indemnización o para los casos de pérdida total hurto hasta el décimo (10) día calendario posterior al de la recuperación del vehículo por la autoridad, lo que ocurra primero.

### **4.5 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO**

La Compañía reembolsará por este concepto al asegurado hasta un 20% del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo.

### **4.6 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO**

La Compañía reembolsará por este concepto como límite máximo, la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **CONDICIÓN QUINTA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

### **5.1 AVISO DE SINIESTRO**

Avisar a La Compañía sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

### **5.2 OTRAS OBLIGACIONES**

**5.2.1** Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, solicitando un apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

**5.2.2** Salvo autorización previa y expresa de La Compañía, ya sea en forma específica para el caso concreto o mediante autorización general en aplicación de convenios que la compañía llegue a celebrar, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; de celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes; de hacer pagos a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y, siempre y cuando, haya mantenido informada debidamente a La Compañía sobre el desarrollo del trámite o proceso respectivo.

**5.2.3** En caso de daño total o pérdida total por hurto del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a La Compañía. Si la pérdida fue por hurto, entregar además copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula. La Compañía podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

**5.2.4** Si transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida total daños no se ha realizado el traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía, los gastos de parqueo del vehículo correrán por cuenta del asegurado o del

beneficiario, a razón de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día adicional, los cuales serán descontados de la indemnización.

**5.2.5** En caso de pérdida total por hurto, si el vehículo hurtado es recuperado dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo y no se ha efectuado el traspaso, el asegurado está obligado a recibirlo.

**5.2.6** Será responsabilidad del asegurado liberar el vehículo asegurado, cuando éste tenga embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de La Compañía en caso de pérdida total.

**5.2.7** Cuando la reclamación sea objetada y hayan transcurrido diez (10) días comunes contados a partir de la fecha de envío de la objeción, sin que el interesado haya retirado el vehículo del taller a donde fue remitido o de las instalaciones de La Compañía ya sean propias o arrendadas, el asegurado deberá asumir los costos por estacionamiento y los daños y/o hurto que sufra desde esa fecha el vehículo y/o sus accesorios. Se dejará en libertad al establecimiento donde se encuentre el vehículo, de cobrar la suma que considere por cada día que transcurra hasta la fecha de retiro del vehículo.

## **CONDICIÓN SEXTA RECLAMACIÓN**

### **6.1 CONTENIDO Y FORMA**

Para hacer efectivos sus derechos, el asegurado podrá presentar la reclamación acompañada de la declaración detallada del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior, no obsta para que La Compañía esté en derecho de exigirle como prueba del accidente y su cuantía cualquier otro medio fehaciente o en libertad de realizar pruebas o peritajes adicionales. Como ilustración y sin perjuicio de la libertad probatoria, el asegurado podrá demostrar la ocurrencia del siniestro con los documentos probatorios que a continuación se enuncian:

- Prueba de propiedad del vehículo.
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera el caso.
- Copia del informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la resolución de la autoridad, si fuera necesario.

- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios derivados no se hayan comprobado con los documentos aportados, se requiere sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.
- Informes de pruebas o peritajes adicionales.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado. La Compañía no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

## 6.2 DECLARACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL

Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado (repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas) emitida por un taller autorizado de La Compañía supere el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, ésta podrá declarar la pérdida total y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición SEXTA (6) numeral 6.3 del presente contrato.

## 6.3 OPCIONES DE LA COMPAÑÍA PARA INDEMNIZAR

La Compañía puede indemnizar al asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reposición, a su elección, y se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono a La Compañía del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, su reparación o su reposición, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de La Compañía, conforme lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio.



“La primera persona a quien debes acudir es a nosotros. Llámanos. La **RED322** se encargará de contactar a las autoridades y enviará los medios necesarios para apoyarte y asistirte”.

## **6.4 INDEMNIZACIÓN DE PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS**

Si alguna pieza, parte o accesorio que deban ser reemplazados, no se consiguen en el mercado local, La Compañía cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido, o el valor que comercialmente y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento de la pérdida.

Lo anterior no obsta para que si resulta viable efectuar la importación del mismo, el asegurado le pueda solicitar por escrito a La Compañía su importación y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación.

### **CONDICIÓN SÉPTIMA DEDUCIBLE**

Es el porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, de acuerdo con la cobertura afectada. La aplicación de este deducible corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratado.

### **CONDICIÓN OCTAVA COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, La Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de buena fe.

### **CONDICIÓN NOVENA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA**

En las coberturas de daños parciales o hurto parcial, el pago de la indemnización no reducirá la suma asegurada. Lo anterior no exime al asegurado de la responsabilidad que le asiste de demostrar a La Compañía la restitución, reposición o reparación de los bienes dañados o hurtados.



## **CONDICIÓN DÉCIMA SALVAMENTO**

Se entiende por salvamento, cuando el asegurado sea indemnizado y el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Compañía. El asegurado recibirá del producto de la venta del salvamento neto, que es el valor de su venta menos los gastos realizados por La Compañía para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización, un porcentaje igual al pagado como deducible.

## **CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL BIEN**

La presente póliza se otorga sujeta al cumplimiento de la garantía que da el tomador y/o asegurado, sobre la debida acreditación de la propiedad del bien asegurado, mediante la presentación en original de la correspondiente tarjeta de propiedad, presentación que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia, si ésta no fue presentada con la Solicitud de Seguro. El no cumplimiento de la presente cláusula dará lugar a la terminación desde la infracción. Sanción prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1062 del mismo Código.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA VENTA DEL VEHÍCULO**

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; sin embargo, debe informarse de tal circunstancia a La Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la venta.

## **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS**

El asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con

posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo o cambio permanente de poseedor del vehículo.

Si la modificación depende del arbitrio del tomador o del asegurado, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

## **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA REVOCATORIA UNILATERAL DEL CONTRATO**

Esta póliza puede ser revocada por:

**14.1** El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a La Compañía, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

**14.2** La Compañía, notificando su decisión al asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

## **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA BENEFICIARIO ONEROSO**

A las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso, se les aplicarán las siguientes reglas:

### **15.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

### **15.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA**

La póliza será renovada automáticamente, sólo cuando exista beneficiario oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

### **15.3 REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO**

La Compañía podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA PAGO DE LA PRIMA**

La Compañía sólo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde las cero (0) horas del día siguiente a aquel en que se produzca el pago de la prima, siempre que éste se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos.

Tratándose de renovaciones, La Compañía sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación.

## **CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA CLÁUSULA DE GARANTÍA SOBRE CONDUCTORES MENORES DE 25 AÑOS**

Esta condición es aplicable únicamente a vehículos de uso particular familiar. El vehículo objeto del presente seguro sólo podrá ser conducido

por menores de veinticinco (25) años siempre y cuando el asegurado deje constancia expresa en la solicitud de seguro y en la carátula de la póliza de tal hecho.

Cuando no exista dicha declaración y el vehículo sufra uno de los eventos cubiertos por la póliza, siendo conducido por un menor de veinticinco (25) años, La Compañía se reserva el derecho de aplicar dos (2) veces el deducible que se encuentre pactado para la cobertura afectada.

### **CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO**

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el tomador y el asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones, en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumple con todos los requisitos de ley para la declaración de importación; asimismo, con respecto a este vehículo, que no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando previstas ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido re-grabados ilegalmente y, en general, que el vehículo asegurado no ha sido hurtado en el país o en el extranjero.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la nulidad del contrato, sanción que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.

### **CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA AUTORIZACIÓN**

El tomador y/o asegurado de la presente póliza concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a La Compañía, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales

de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directamente o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con Seguros Comerciales Bolívar S.A. en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS**

Para efectos del cálculo de los valores de los amparos, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro. Para tal efecto, SMMLV: Corresponden a salarios mínimos mensuales legales vigentes y SMDLV: corresponde a salarios mínimos diarios legales vigentes.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

## **CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que deban hacerse a las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente.

Todas las notificaciones enviadas a La Compañía se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a la aseguradora, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia.

**LA COMPAÑÍA**  
**Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

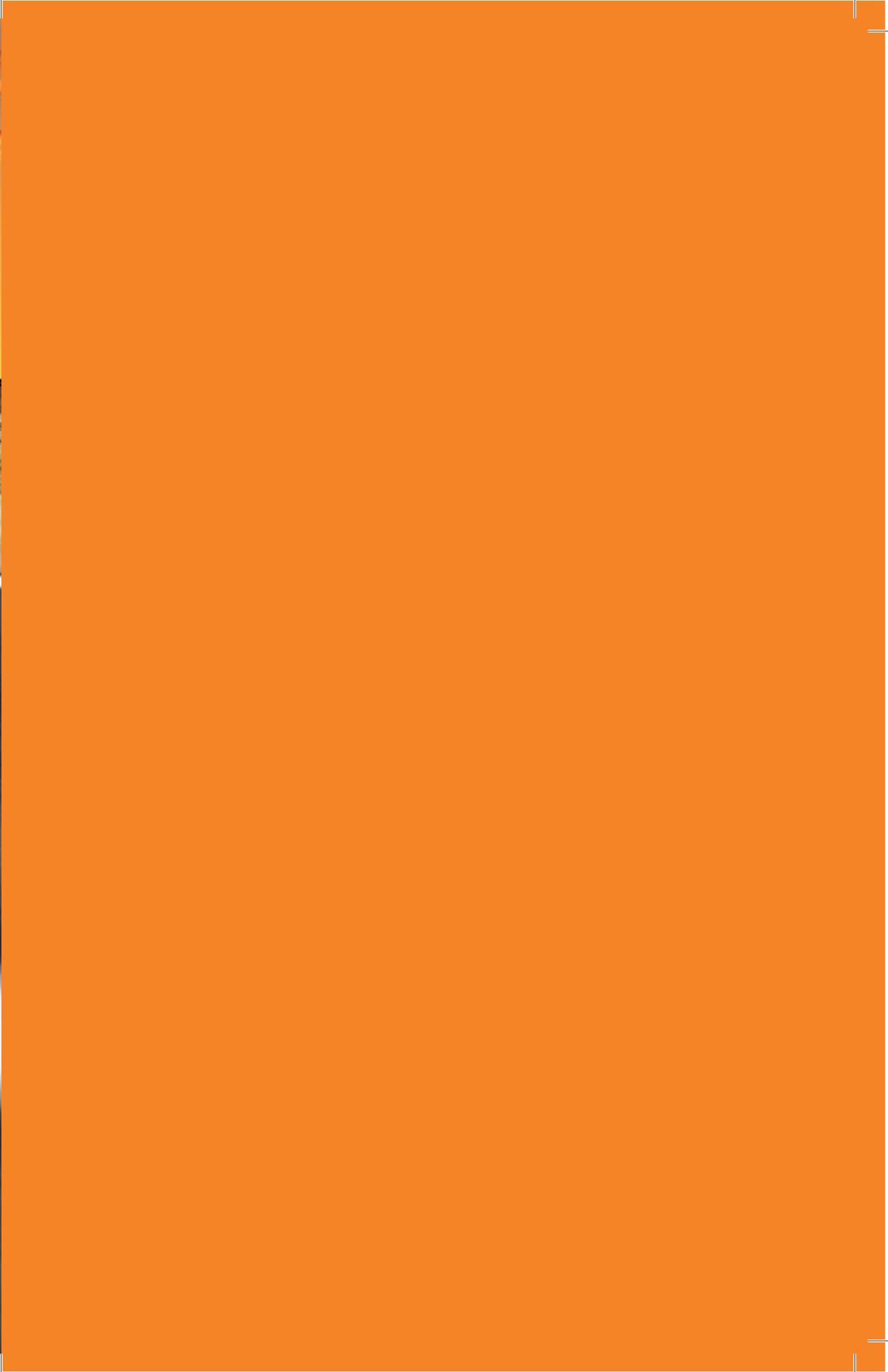
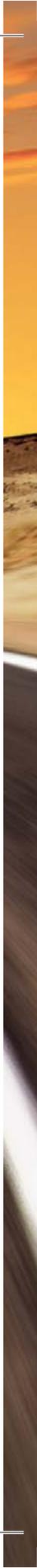
# CLÁUSULA DE GARANTÍA

## DE COMPRA DEL PRODUCTO

Con el fin de proteger los intereses de nuestros clientes y prestarles un excelente servicio, la Compañía se obliga, durante el primer mes de vigencia de La Póliza, a corroborar la satisfacción del cliente con respecto al Contrato de Seguros de Automóviles. Esto se refiere a la claridad en la información suministrada, conocimientos de las condiciones pactadas, la responsabilidad concerniente al asegurado y a la aseguradora y al entendimiento de las especificaciones del producto.

Si el tomador o asegurado manifestare por escrito su inconformidad a la Compañía en el término definido, ésta se obliga a dar por terminado el contrato, siempre y cuando no se haya presentado reclamación alguna y no exista designación del beneficiario oneroso. Ante esta circunstancia, la Compañía se compromete a efectuar la devolución total del importe de las primas pagadas por el tomador, sin lugar a reconocer ningún tipo de interés.





**RED322**  
Tranquilo, la RED lo resuelve

SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2  
LINEA 018000 123 322

SEGUROS  
COMERCIALES  
**BOLÍVAR**



**Tranquilo,**  
estamos para que disfrutes lo que haces





# INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 000753381

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO  25386  
Secretaría de Tránsito la mesa

2. GRAVEDAD  
CON MUERTOS  CON HERIDOS  SOLO DAÑOS



3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS  
CÓDIGO DE RUTA

Vía Girardot-Mosquera Km 7+950  
VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat. 4° 38' 97"  
Long. 74° 26' 76"

3.1 LOCALIDAD O COMUNA  
Orillas

4. FECHA Y HORA  
07/11/2018  
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA  
07/11/2018  
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE  
CHOQUE  CAÍDA OCUPANTE 4  
ATROPELLO 2 INCENDIO 5  
VOLCAMIENTO 3 OTRO 6

5.1. CHOQUE CON  
VEHÍCULO  TREN 2 SEMOVIENTE 3 OBJETO FIJO 4  
5.2. OBJETO FIJO  
MURO 1 SEMÁFORO 5 TARIMA, CASETA 9  
POSTE 2 INMUEBLE 6 VEHÍCULO ESTACIONADO 10  
ÁRBOL 3 HIDRANTE 7 OTRO  
BARANDA 4 VALLA, SEÑAL 8

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR  
6.1. ÁREA: RURAL - NACIONAL  - DEPARTAMENTAL  - MUNICIPAL  - URBANA   
6.2. SECTOR: RESIDENCIAL  INDUSTRIAL  COMERCIAL   
6.3. ZONA: ESCOLAR  DEPORTIVA  TURÍSTICA  PRIVADA  MILITAR  HOSPITALARIA   
6.4. DISEÑO: GLORIETA  PASO A NIVEL  PASO ELEVADO  PUENTE  INTERSECCIÓN  PONTÓN  PASO INFERIOR  TRAMO DE VÍA  TÚNEL   
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO  VIENTO  LLUVIA  NORMAL  NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS  
7.1. GEOMÉTRICAS: RECTA  CURVA  PLANO  PENDIENTE  BAHÍA DE EST. CON ANDÉN CON BERMA   
7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO  DOBLE SENTIDO REVERSIBLE  CONT. I/O  CICLCL   
7.3. CALZADAS: UNA  DOS  TRES O MÁS VARIABLE   
7.4. CARRILES: UN  DOS  TRES O MÁS VARIABLE   
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO  AFIRMADO  ADOQUÍN  EMPEDRADO  CONCRETO  TIERRA  OTRO   
7.6. ESTADO: BUENO  CON HUECOS  DERRUMBES  EN REPARACIÓN HUNDIMIENTO INUNDADA PARCHADA RIZADA FISURADA  
7.7. CONDICIONES: ACEITE  HÚMEDA  LODO  ALCANTARILLA DESTAPADA   
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON BUENA MALA B. SIN   
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMÁFORO OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS APAGADO OCULTO C. SEÑALES VERTICALES PARE CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VIAL NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA OTRA NINGUNA  
D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL LINEA DE PARE LINEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA  SEGMENTADA LINEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA SEGMENTADA LINEA DE BORDE BLANCA LINEA DE BORDE AMARILLA LINEA ANTIBLOQUEO FLECHAS LEYENDAS SIMBOLOS OTRA  
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS RESALTO MÓVIL FIJO SONORIZADOR ESTOPEROL OTRO  
F. DELINEADOR DE PISO: TACHA ESTOPEROLES TACHONES BOYAS BORDILLOS TUBULAR BARRERAS PLÁSTICAS HITOS TUBULARES CONOS OTRO  
7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL B. DISMINUIDA POR CASETAS CONSTRUCCIÓN VALLAS ÁRBOL/VEGETACIÓN VEHÍCULO ESTACIONADO ENCANDILAMIENTO POSTE OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS  
8.1 CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES: Leonardo Alfonso Pora DOC: C IDENTIFICACIÓN No.: 1072431332 NACIONALIDAD: Colombia FECHA DE NACIMIENTO: 30/12/97 SEXO: M MUERTO  HERIDO   
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Vereda El Rosario Sector la Pala. CIUDAD: Tena TELÉFONO: 321488883 SE PRACTICÓ EXAMEN: SI  NO  AUTORIZÓ: SI  NO  EMBRIAGUEZ: POS  NEG  GRADO: S. PSICOACTIVAS: SI  NO   
PORTA LICENCIA: SI  NO  LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 1072431332 CATEGORÍA: A2 RESTRICCIÓN: EXP  VEN  CÓDIGO OF. TRÁNSITO: 0203116 FUNZA. CHALECO: SI  NO  CASCO: SI  NO  CINTURÓN: SI  NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Pec Leon Alvarez Diaz DESCRIPCIÓN DE LESIONES:

8.2 VEHÍCULO  
PLACA: APS-02C PLACA REMOLQUE/SEMI: NACIONALIDAD: COLOMBIANO  EXTRANJERO  MARCA: Honda Eco LINEA: Negra MODELO: 2010 CARROCERÍA: TON.: PASAJEROS: LICENCIA DE TRANS. No.: 1001229486  
EMPRESA: MATRICULADO EN: Armenia INMOVILIZADO EN: Patrios La Ceiba TARJETA DE REGISTRO No.: A DISPOSICIÓN DE: Fiscalía la mesa  
REV. TEC. MEC.  NO  No.: 38111017 CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: ASEGURADORA: Seguros Mundial VENCIMIENTO: 26/05/19  
PORTA SOAT: SI  NO  PÓLIZA No.: AT 1317 188800846 ASEGURADORA: Seguros Mundial VENCIMIENTO: 26/05/19  
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI  NO  VENCIMIENTO: PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: SI  NO  VENCIMIENTO:

PROPIETARIO  
MISMO CONDUCTOR: SI  NO  APELLIDOS Y NOMBRES: Dague Ocampo Jhon Fredy DOC: C IDENTIFICACIÓN No.: 9850759.  
8.3. CLASE VEHÍCULO PASAJEROS 8.4. CLASE SERVICIO

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME, CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

IN-AMARCA MERO 2018/179743 MESA Anexos: 0

000753381

**8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS**

<b>8.1 CONDUCTOR</b>		APELLIDOS Y NOMBRES		VEHÍCULO <u>2</u>		DOC		IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO			SEXO		GRAVEDAD						
Edward Andres Diaz Carranza		C		1.030.553963		Colombia		26 02 89			M		F		MUERTO <input type="checkbox"/>		HERIDO <input type="checkbox"/>						
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		AUTORIZÓ		EMBRIAGUÉZ		GRADO		S. PSICOACTIVAS			
Cile e sur 18-39				Bogota		318375921		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		EXP <input checked="" type="checkbox"/>		VEN <input type="checkbox"/>		CÓDIGO OF. TRÁNSITO		CHALECO		CASCO		CINTURÓN					
NO <input checked="" type="checkbox"/>		1.030.553.964		B2				17 06 13		Bogota		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES																			

**8.2 VEHÍCULO**

PLACA		PLACA REMOLQUE / SEMI		NACIONALIDAD		MARCA		LÍNEA		COLOR		MODELO		CARROCERÍA		TON.		PASAJEROS		LICENCIA DE TRANS. No.	
KH990				COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/>		Renault Twingo		Gr 2		2011		Coupe				4		10006014080			
EMPRESA				MATRICULADO EN:		INMOVILIZADO EN:				TARJETA DE REGISTRO No.											
				Municipales		Patio La Ceiba				Piscalia la mesa											
NIT.				A DISPOSICIÓN DE:																	
REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/> NO				No. 35636040		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE				1											
PORTA SOAT		PÓLIZA No.		ASEGURADORA		VENCIMIENTO		DÍA		MES		AÑO									
NO <input checked="" type="checkbox"/>		AT B17 18468858 2		Seguros Mundial		26 02 19															
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL				SI <input type="checkbox"/>		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL				SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		VENCIMIENTO					
No.				ASEGURADORA		DÍA		MES		AÑO		No.		ASEGURADORA		DÍA		MES		AÑO	

**PROPIETARIO**

MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACIÓN No.	
SI <input checked="" type="checkbox"/>		JMY CONSTRUCTORA S.A.S.		Nit		9005213874	

<b>8.3. C VEHÍCULO</b>		<b>8.4. CLASE SERVICIO</b>		<b>PASAJEROS</b>		<b>8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO</b>			
AUTO <input checked="" type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> MICROBÚS <input type="checkbox"/> TRACTOCAMIÓN <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input type="checkbox"/>		M. AGRICOLA <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/>		OFICIAL <input type="checkbox"/> PÚBLICO <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO <input checked="" type="checkbox"/> <b>8.5. MODALIDAD DE TRANS.</b> MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> MERCANCÍA PELIGROSA <input type="checkbox"/> -CLASE DE MERCANCÍA <input type="text"/>		COLECTIVO <input type="checkbox"/> INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> MASIVO <input type="checkbox"/> ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> <b>8.6. RADIO DE ACCIÓN</b> NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/>			

**8.7. FALLAS EN:** FRENOS  DIRECCIÓN  LUCES  BOCINA  LLANTAS  SUSPENSIÓN  OTRA

**8.9. LUGAR DE IMPACTO** FRONTAL  LATERAL  POSTERIOR

Otro

**9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES** No. 1 DEL VEHÍCULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.		IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO			SEXO		
								DÍA MES AÑO			M F		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		CINTURÓN		<b>9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA</b>			
HOSI. CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		CONDICIÓN			
DESCRIPCIÓN DE LESIONES				AUTORIZÓ		EMBRIAGUÉZ		GRADO		S. PSICOACTIVAS			
				SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		POS <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/>			
				CASCO		CHALECO		PEATÓN <input type="checkbox"/>					
				SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		PASAJERO <input type="checkbox"/>					
				SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>					
				SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		GRAVEDAD					
				SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		MUERTO <input type="checkbox"/>					
				SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>		HERIDO <input type="checkbox"/>					

**10. TOTAL VÍCTIMAS:** PEATÓN  ACOMPAÑANTE  PASAJERO  CONDUCTOR  TOTAL HERIDOS  MUERTOS

**11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO	
NOI 104		NOI 115					
OTRA <input type="text"/>		ESPECIFICAR ¿CUÁL?:					

**12. TESTIGOS**

APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.		IDENTIFICACIÓN No.		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME, CONDUCTORES INVOLUCRADOS  
FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.  
FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.  
TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA





**CONSTANCIA DE NO ACUERDO No.**

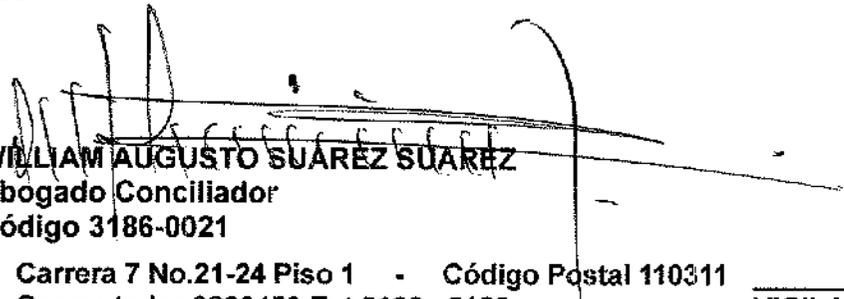
**Solicitud de Conciliación No. 38618 del 03 de abril de 2019**

**Partes:** Citante: **LEONARDO ALFONSO ROA**  
Citados: **JMV CONSTRUCTORA SAS y otro**

Bogotá, D.C., abril 22 de 2019

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede Carrera 30, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. El señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.332 de La Mesa, por medio de su apoderado Dr JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO identificado con la C.C. No. 79.065.273 de La Mesa; con escrito radicado el 03 de abril de 2019, solicitó audiencia de conciliación con Representante Legal de la empresa JMV CONSTRUCTORA SAS y con el señor EDUARD ANDRES DIAZ CARRANZA identificado con la C.C. No. 1.030.553.964 de Bogotá; con el fin de llegar a un acuerdo para que los convocados le reconozca y paguen al convocante los daños y perjuicios morales y materiales, originados en el accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre de 2018 en La Mesa (Cun), en el que estuvo involucrado el vehículo de placas KIH990 de propiedad de la empresa JMV CONSTRUCTORA SAS y conducido por el señor EDUARD ANDRES DIAZ CARRANZA, y la motocicleta de placas ARS 02C, conducida por el citante LEONARDO ALFONSO ROA, quien sufrió lesiones en miembros superiores e inferiores. La pretensiones de la parte convocante son de setenta millones de pesos mlc \$70.000.000.00
2. Que por proceder la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el 22 de abril de 2019 a las 3:00 p.m. a realizarse en la Sede Carrera 30 del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.
3. Que en la fecha y hora programada para la diligencia, asistieron el señor LEONARDO ALFONSO ROA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.332 de La Mesa en calidad de citante, junto con su apoderado Dr JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO identificado con la C.C. No. 79.065.273 de La Mesa y T.P. de abogado No. 248727 del CSJ; y como citados la Dra DIANA CAROLINA DURAN ORTIZ identificada con la C.C. No. 46.450.566 de Duitama y T.P. de abogado No. 125776 del CSJ, en calidad de apoderada especial de la empresa JMV CONSTRUCTORA SAS NIT 900.521.357.4, y el señor EDUARD ANDRES DIAZ CARRANZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.553.964 de Bogotá, quienes comparecen con su apoderada Dra LAURA FERNANDA PATIÑO GONZALEZ identificada con la C.C. No. 1.032.437.672 de Bogotá y T.P. de abogado No. 288990 del CSJ.
4. Que una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación, las partes NO llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, a pesar de haberlas motivado para que presentaran fórmulas de arreglo y haberles propuesto soluciones a la controversia
5. Que la diligencia de conciliación se da por terminada hoy 22 de abril de 2019 a las 4:00 p.m. Se expide la presente constancia como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

  
**WILLIAM AUGUSTO SUÁREZ SUÁREZ**  
Abogado Conciliador  
Código 3186-0021

Carrera 7 No.21-24 Piso 1 - Código Postal 110311  
Conmutador 3820450 Ext.5122 - 5120

**VIGILADO:** Ministerio de Justicia y del Derecho

Al servicio de la ciudad